



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

La partición hereditaria

Presentado por:

Daniel Mañanes Mateos

Tutelado por:

Cristina Guilarte Martín-Calero

Valladolid, 13 de julio de 2022

RESUMEN

En este trabajo estudiaremos en que consiste, dentro del fenómeno sucesorio, la partición de la herencia. Comenzaremos con una breve introducción que nos destacará la gran importancia que tiene este acto jurídico. En segundo lugar, explicaremos en que contexto surge la necesidad de proceder a la partición, tras el fallecimiento de una persona. Una vez establecido el contexto, vamos a conceptualizar el negocio jurídico referido a la partición hereditaria, determinando su peculiar naturaleza jurídica. Seguidamente vamos a explicar detalladamente las distintas operaciones que se tienen que ejecutar para llevar a cabo la partición, en las que destacamos la colación, operación de gran complejidad jurídica. Continuaremos con las diferentes modalidades que nuestro ordenamiento jurídico establece a la hora de proceder con la partición, tanto las extrajudiciales, como las judiciales. Como última cuestión, analizaremos la validez y eficacia de la partición.

Palabras clave: Comunidad hereditaria, partición hereditaria, voluntad del testador, herederos, legitimarios, legatarios, colación, contador partidor, partición judicial, ineficacia.

ABSTRACT

In this paper we will study what the partition of inheritance consists of within the phenomenon of succession. We will begin with a brief introduction that will highlight the great importance of this legal act. Secondly, we will explain in what context the need to proceed with the partition arises after the death of a person. Once the context has been established, we will conceptualise the legal business referred to as hereditary partition, determining its peculiar legal nature. We will then explain in detail the different operations that have to be carried out in order to carry out the partition, in which we highlight the collation, an operation of great legal complexity. We will continue with the different modalities that our legal system establishes when proceeding with the partition, both extrajudicial and judicial. Lastly, we will analyse the validity and effectiveness of the partition.

Key words: Community of heirs, hereditary partition, testator's will, heirs, legatees, legatees, collation, partitioning accountant, judicial partition, ineffectiveness.

1.	INTRODUCCIÓN.....	5
2.	LA PARTICIÓN HEREDITARIA.....	6
2.1.	Fases previas a la partición. La comunidad hereditaria.....	6
2.2.	Concepto de partición y naturaleza jurídica	9
2.3.	La acción de división	12
2.3.1.	Concepto.....	12
2.3.2.	La prohibición de dividir la herencia y el convenio de indivisión.....	13
2.3.3.	Legitimación para pedir la partición.....	14
2.4.	Las operaciones particionales	19
2.4.1.	Operaciones particionales y cuaderno particional.....	19
2.4.2.	Inventario y avalúo	22
2.4.3.	Liquidación, formación de lotes y adjudicación	25
2.5.	La colación	29
2.5.1.	Concepto.....	29
2.5.2.	Fundamento y dispensa.....	31
2.5.3.	Presupuestos subjetivos de la colación	31
2.5.4.	Objeto de la colación.....	32
2.5.5.	Práctica y efectos de la colación.....	34
2.6.	Tipos de partición	35
2.6.1.	Partición realizada por el propio testador	35
2.6.2.	La partición realizada por el contador repartidor.....	38
2.6.4.	La partición arbitral y por tercero.....	43
2.6.5.	La partición judicial.....	44
2.7.	Efectos de la partición.....	45
2.7.1.	Evicción y Saneamiento	45
2.7.2.	Pago de las deudas hereditarias.....	47
2.7.2.1.	Relaciones entre herederos y acreedores	47
2.7.2.2.	Relaciones de los herederos entre sí.....	48

2.7.2.3.	Adjudicación para el pago de deudas	49
2.8.	Impugnación de la partición	49
2.8.1.	Nulidad y anulabilidad.....	50
2.8.2.	Rescisión.....	51
2.8.3.	Complemento de la partición.....	52
3.	CONCLUSIONES	53
4.	BIBLIOGRAFÍA	56

1. INTRODUCCIÓN

En las próximas líneas vamos a tratar de explicar con profundidad en que consiste uno de los actos jurídicos más relevantes en el ámbito del derecho sucesorio. La partición hereditaria.

Durante la vida, las personas adquieren bienes, se convierten en titulares de derechos y contraen distintas obligaciones con terceros. Con la llegada de la muerte, todo este patrimonio de bienes, derechos, deudas y obligaciones que tenía el fallecido deben tener un destino, no quedándose los bienes y derechos sin propietario y las deudas y obligaciones sin cumplir. Tras la muerte de una persona, en nuestro sistema jurídico, se abre lo que se conoce como el fenómeno sucesorio o sucesión, que tendrá como objetivo repartir la masa de bienes del causante o fallecido. El reparto solucionaría la cuestión de la propiedad de los bienes y derechos y de la responsabilidad de las deudas del causante, de ahí su importancia. Este reparto, deberá hacerse en todo caso siguiendo la voluntad del causante – con algunos límites-. Estaríamos entonces ante la llamada sucesión testada. El testador, a través de disposiciones testamentarias establecidas inter vivos en el testamento, determina como debe hacerse o como no debe hacerse el reparto de su patrimonio. Esta voluntad debe respetarse siempre con carácter general. Por otro lado, si no existieran estas disposiciones testamentarias, nos encontraríamos ante una sucesión intestada que va a venir regida por los preceptos del Código Civil principalmente.

Dentro del proceso sucesorio, nos encontramos con lo que va a ser el objeto de nuestro trabajo, la partición hereditaria. Tras el fallecimiento, el patrimonio del causante forma lo que se conoce como comunidad hereditaria, una situación transitoria en la que los llamados a suceder obtienen la propiedad conjunta de todos los bienes y derechos del fallecido. Para que la propiedad de estos bienes y derechos se especifique individualmente en cada sucesor, es necesario realizar la partición o división del caudal hereditario. Es por esta razón por la que la partición de la herencia tiene gran relevancia a nivel jurídico, porque concreta la propiedad de los bienes y derechos del causante en los diferentes herederos y legatarios; y además permite a los acreedores del causante satisfacer los créditos que tenían frente al fallecido, aunque es cierto que esto también puede solventarse antes de procederse con la partición.

El estudio de la partición hereditaria que vamos a realizar pasará primeramente por un análisis de las fases previas a la partición, que tiene que ver con el nacimiento de la comunidad hereditaria tras el fallecimiento del causante. Posteriormente pasaremos a explicar el régimen y la naturaleza jurídica de la partición, analizando cada una de las operaciones particionales que se tienen que llevar a cabo. A continuación, trataremos las distintas modalidades que

existen para llevar a cabo la partición, las extrajudiciales y las judiciales. Seguidamente explicaremos el régimen jurídico de la validez y eficacia de las actuaciones particionales realizadas, su régimen de nulidad, anulabilidad y rescisorio. Terminaremos el trabajo con una serie de conclusiones que tratarán de resaltar los aspectos más relevantes del proceso particional a nivel teórico y práctico.

2. LA PARTICIÓN HEREDITARIA

2.1. Fases previas a la partición. La comunidad hereditaria.

Es imposible entender el concepto de partición hereditaria sin antes haber hablado, con carácter general, del fenómeno de la sucesión mortis causa.

La sucesión mortis causa tiene su origen siempre que se produce el fallecimiento de una persona física, el causante. Es cierto que las personas jurídicas también pueden extinguirse y que pueda existir una sucesión a título universal de la totalidad del patrimonio empresarial, sin embargo, estas extinciones no dan lugar al comienzo de la sucesión mortis causa. De esta manera, la sucesión mortis causa solo tendrá su origen en el fallecimiento de seres humanos.

Como consecuencia del fallecimiento de una persona, se produce una ruptura en la conexión del patrimonio y la persona física, titular de dicho patrimonio. Es necesario que ese patrimonio sea provisto de un nuevo titular para salvaguardar el orden jurídico y económico. Es obvio que no existe un único interés particular sobre los bienes y derechos que forman el patrimonio del fallecido, tenemos por un lado el interés de los llamados a situarse en posición del fallecido, en relaciones jurídicas relictas y transmisibles, y por otro lado tenemos un interés público de respeto a la autonomía de la voluntad y de la propia sociedad. Con la conservación de estas relaciones jurídicas del causante en una nueva persona física se garantiza la seguridad del tráfico jurídico, la posición de los acreedores – ya que no solo se transmite el activo sino también el pasivo hereditario – y el disfrute del caudal hereditario por los herederos. Es por tanto necesario contar con un sucesor en las relaciones jurídicas del causante, se tiene que producir una subrogación de una o varias personas en el conjunto de bienes y derechos transmisibles o en bienes determinados dejados por el causante, según se trate de sucesión universal o particular.

Esta subrogación en la posición del causante, en nuestro sistema jurídico, no se produce de manera automática. Es necesario una declaración unilateral por parte de los llamados a suceder, la llamada aceptación de la herencia, ya que nadie debe adquirir nada en contra de su voluntad. La herencia que aún no ha sido aceptada ni repudiada recibe el nombre de

herencia yacente. Es un estado transitorio con un titular no determinado. En este tiempo, el encargado de la administración de la herencia será el albacea nombrado por el causante en el testamento, y si no nombró albacea, los encargados de la administración de los bienes y derechos hereditarios serán los llamados a la sucesión, sin que estos actos de conservación y administración puedan considerarse una aceptación tácita de la herencia.

Por lo tanto, el llamado a la herencia puede aceptarla o repudiarla. Estos dos actos se caracterizan por ser actos unilaterales, irrevocables, puros y simples. Las dos últimas notas se refieren a que estos actos no pueden ser sometidos ni a condición ni a plazo y por simple entendemos que deben referirse a la totalidad de la herencia, siendo imposible aceptar únicamente parte de ella. La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita, aunque nunca presunta. Entendemos que se ha realizado una aceptación tácita cuando el llamado a suceder ha llevado a cabo algún acto de disposición de los bienes de la herencia.

El acto de aceptación de la herencia tiene gran relevancia, ya que en muchas ocasiones va a dar lugar al surgimiento de la comunidad hereditaria. Se entiende por comunidad hereditaria a la situación producida cuando son varios los llamados a suceder, habiendo estos previamente aceptado la herencia. De esta manera se constituye una comunidad de bienes y derechos hasta que se lleve a cabo la partición. Según Xavier O 'Callaghan ¹ y en relación con la comunidad hereditaria, su esencia está en la existencia de más de un sucesor como titulares que tienen un derecho, no sobre bienes hereditarios concretos, sino sobre el conjunto de bienes y derechos que integran la herencia, formándose así una comunidad entre cotitulares. Por lo tanto, son dos los requisitos que se tienen que dar para la aparición de la comunidad hereditaria: por un lado, la existencia de una pluralidad de titulares de la herencia, se trata de un requisito indispensable, ya que si no existiera pluralidad y solo hubiera un heredero, no sería necesario el procedimiento de partición; y por otro una situación de indivisión, hemos de destacar que en el caso de que exista únicamente un solo bien a repartir entre varios coherederos tampoco tendría lugar la partición, salvo que existan donaciones colacionables. Se adjudicaría el bien a todos en proindiviso, atribuyendo cuotas concretas a cada coheredero.

Debemos hablar de la naturaleza jurídica de la comunidad hereditaria ya que esta estrechamente ligada a la naturaleza jurídica de la partición hereditaria que veremos posteriormente. Existen dos posturas:

¹ XAVIER O'CALLAGHAN "La partición hereditaria". Editorial universitaria Ramón Areces. Madrid 2004-2006.

- a) Teoría romana: Hay tantas comunidades romanas como bienes integran la comunidad hereditaria, con la especialidad de que ningún coheredero puede disponer de su cuota hasta que no se efectuó la partición
- b) Teoría germánica: No existe división por cuotas, sino que la comunidad recae sobre la universalidad en su conjunto, ni puede pedirse la división material, caracteres de la comunidad en mano común. No obstante, el coheredero puede disponer de su cuota hereditaria en abstracto.

En cuanto al régimen jurídico que regula la comunidad hereditaria, hemos de mencionar que el Código Civil no regula de forma expresa esta situación de indivisión. Únicamente nos encontramos con lo que nos dice el artículo 392 CC en su apartado 2: “A falta de contratos o de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título”. De esta forma, podemos decir que el régimen jurídico de la comunidad hereditaria se basa en las normas imperativas diseminadas por el CC sobre el derecho sucesorio, la voluntad del testador; las disposiciones específicas que indirectamente se refieren a la comunidad hereditaria al regular la partición, la enajenación del derecho hereditario, o el juicio sobre la división de la herencia; finalmente, como regulación supletoria, se aplicarían en la medida de lo posible las normas del CC sobre la comunidad de bienes (arts. 392 y ss. del CC)

Mientras dure esta situación de indivisión, los coherederos no pueden atribuirse facultad o derecho alguno sobre los bienes concretos del haber hereditario. De hecho, nuestro sistema registral inmobiliario, durante la situación de indivisión del haber hereditario, solo atribuye a los coherederos la facultad de instar la anotación preventiva de su derecho hereditario abstracto sobre los bienes inmuebles que formen parte del haber hereditario. Esta cuestión ha sido también explicada por nuestra jurisprudencia², *“en el período de indivisión que precede a la partición hereditaria los herederos poseen el patrimonio del causante colectivamente, permaneciendo indeterminados sus derechos hasta que la partición se realiza, y en este estado de indivisión, ningún heredero puede reclamar para sí, sino para la comunidad hereditaria (STS de 25 de junio de 1995). La partición tiene carácter de operación complementaria de la transmisión y es siempre indispensable para obtener el reconocimiento de propiedad sobre bienes determinados (STS de 4 de mayo de 2005).”*

Debemos preguntarnos cuales son los bienes y derechos que forman parte de la comunidad hereditaria. Así, debemos entender la comunidad hereditaria en sentido objetivo como al conjunto de todos los bienes, derechos y obligaciones que, siendo transmisibles, no se hayan extinguido por el fallecimiento del causante. Se considera que pertenecen a la herencia

² STS 547/2010, 16 de septiembre de 2010

indivisa no solo todos los bienes dejados por el causante al momento de su fallecimiento, sino que incluso los frutos, rentas, accesiones o cualquier tipo de incrementos que generen los bienes hereditarios ha de considerarse que pertenecen a la comunidad hereditaria y no al heredero que, en su caso, los hubiera poseído durante el período de indivisión, como se deduce del artículo 1063 CC. Sin embargo, conforme al artículo 882 CC, no integran la comunidad hereditaria los bienes que hayan sido objeto de un legado específico, pues en tal caso el legatario adquiere la propiedad de tales bienes desde el momento del fallecimiento del testador.

Sin embargo, uno de los rasgos que caracterizan la situación de indivisión es su transitoriedad, comienza por la aceptación de la herencia por 2 o más de los llamados a suceder y finaliza con la partición de la herencia y la adjudicación de bienes concretos.

El objeto de este trabajo es estudiar la partición de la herencia, ya que se trata de la forma natural de extinguir la situación producida por la comunidad hereditaria, sin embargo, caben otras formas de acabar con esta situación que deben ser mencionadas. En primer lugar, ya sea a título oneroso o gratuito, uno de los herederos puede adquirir la cuota correspondiente a los demás, extinguiéndose así la comunidad hereditaria por perder su necesario presupuesto de pluralidad de herederos. También cabe que, por voluntad de los coherederos, la comunidad hereditaria se convierta en copropiedad ordinaria durante un determinado plazo de tiempo. Finalmente, la comunidad hereditaria, a través de las consiguientes aportaciones de los herederos, puede desembocar en una situación societaria.

2.2. Concepto de partición y naturaleza jurídica

Como hemos visto, el punto de partida de toda partición es la comunidad hereditaria, que, aunque pueda extinguirse de otras formas, es la partición la causa de extinción más común.

Debemos entender como partición de la herencia al acto o negocio jurídico que extingue el estado de indivisión y comunidad, atribuyendo bienes y derechos singulares a los coherederos. Sus cuotas se transforman en bienes concretos, desapareciendo totalmente la comunidad hereditaria³, comunidad que surgió al aceptar los coherederos la herencia.

³ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L Y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil, vol. IV, Derecho de familia. Derecho de sucesiones*, 8ª ed., Madrid, 2001.

La naturaleza jurídica de la comunidad hereditaria está íntimamente relacionada con la naturaleza jurídica de la partición. Existen dos teorías tradicionales que se contraponen y que asignan a la partición una naturaleza traslativa y una naturaleza declarativa de derechos.

- a) Teoría traslativa: El sistema romano es el que apoya esta tesis. Esta teoría consiste en que existen tantas comunidades por cuotas cuantas sean las titularidades hereditarias y, así, el derecho de cada coheredero se convierte en propiedad exclusiva sobre bienes concretos en virtud de un acto de enajenación o permuta de su participación en el resto de los bienes, por la que tenían los demás comuneros en los que a él se le adjudican en la partición.

Los actos de disposición realizados por un coheredero sobre los bienes concretos durante la fase de comunidad son válidos sin necesidad de contar con la aprobación de los demás titulares, debiendo soportarlos aquel a quien se le adjudiquen tras la partición.

En realidad, según esta teoría, el título por el que se adquieren los bienes es doble: Por un lado, el de heredero. Por otro, el de causahabiente de los demás coherederos, en virtud de ese cambio o permuta de las partes indivisas que se produce entre todos los partícipes

- b) Teoría declarativa: corresponde con el sistema francés. En él, la partición se limita a concretar el derecho de cada partícipe sobre los bienes adjudicados, que se reciben directamente del causante en virtud del efecto retroactivo de la partición. Se entiende así que cada coheredero ha tenido sólo la propiedad exclusiva de los bienes que se le adjudiquen desde el momento de la apertura de la sucesión, y que no ha tenido nunca ningún derecho sobre el resto de los bienes.

Consecuencia de ello es que los actos de disposición realizados por cada partícipe durante la etapa de indivisión están subordinados a lo que resulte de la partición, produciendo efectos únicamente respecto a los bienes que se adjudiquen en su lote.

Nuestro Código Civil no resuelve de forma expresa el problema, simplemente indica en su art. 1068 que *“la partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados”*.

Sin embargo, la doctrina entiende que la partición tiene una naturaleza determinativa o especificativa de derechos. Es decir, no es de naturaleza declarativa, porque se limita a reconocer un derecho anterior careciendo de retroactividad. Tampoco es traslativa, porque

lo que se adjudica al heredero es aquello a lo que tenía derecho por título de herencia, sin que el dato de no saber qué bienes se van a adjudicar en su lote pueda alterar la cuantía de este.

Esta cuestión ha venido a ser explicada por nuestra jurisprudencia, como por ejemplo, en la STS de 25 de junio de 2008: *“Esta concepción de las posiciones de los herederos parece apoyarse en un desarrollo en dos etapas sucesivas: por efecto de la aceptación los llamados devienen herederos y, si la aceptación es pura y simple (artículo 1003 CC) devienen responsables con sus propios bienes de las deudas de la herencia, pero adquieren un derecho abstracto sobre el universum ius que conforma el caudal relicto, derecho que la partición convertirá en concreto, ya exclusivo ya en pro indivisión sobre bienes determinados. La comunidad general, en cuyo seno se contiene, en potencia, la comunidad ordinaria, dará paso, si ha lugar, a una comunidad ordinaria. Desde esta perspectiva conceptual, sólo entonces será posible la acción de división. Este sistema trasciende la vieja idea romana, traducida en el principio nomina et debita ipso iure dividuntur, según la cual el hecho sucesorio determinaba la inmediata proyección en cuotas sobre cada uno de los bienes del caudal de la posición de los coherederos, que, por medio de la división, y a través de una cadena de permutas, cambiaban su cuota de unos bienes por la de otros. Fue la permutatio, que todavía recogían los inmediatos precedentes del Code Napoléon, y cuyo rastro se percibe en preceptos como los de los artículos 1069 y 1070 CC.”*

La partición lo que hace en realidad es modificar un derecho indeterminado por otro que se individualiza en bienes concretos. La naturaleza de la partición se puede calificar pues de sustitutiva, determinativa o especificativa, ya que tiene como objeto la sustitución de la cuota global por bienes concretos, o una determinación o especificación de cuales de estos pasan a cada coheredero en lugar de aquella.

El legislador reglamenta el momento final del fenómeno sucesorio con la partición. Esta actuación supone la disolución de la comunidad hereditaria como su liquidación. El proceso de la partición culminará tras la práctica de las llamadas operaciones particionales, que estudiaremos más adelante.

No es necesario que la partición se realice sobre la totalidad de la comunidad hereditaria, cabiendo que solo abarque parte de esta, dejando el resto en estado de indivisión o comunidad hereditaria.⁴

⁴ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L Y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil, vol IV, Derecho de familia. Derecho de sucesiones*, 8ª ed., Madrid, 2001.

2.3. La acción de división

2.3.1. Concepto

En el caso en el que el mismo testador no haya realizado por sí mismo la partición, serán los coherederos quien tendrán derecho a instarla en cualquier momento, siempre que ya haya fallecido el causante. Esto recoge el artículo 1052 CC: *“Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes, podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia. Por los incapacitados y por los ausentes deberán pedirla sus representantes legítimos”*.

Esta regla encuentra su excepción en el artículo 996 CC. Este artículo suspende la eventual división de la herencia en el caso de que se encuentre llamado a suceder un *nasciturus*.

Para la acción de división rige, con carácter general, el mismo régimen jurídico aplicado a las situaciones de cotitularidad o copropiedad. Debemos destacar dos artículos relevantes en cuanto al régimen jurídico de la acción de división:

- a) Art. 1051 CC: *“ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la división. Pero, aun cuando la prohíba, la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad”*.

En definitiva, este artículo nos viene a decir que la partición de la herencia podrá realizarse antes o después en todos los supuestos.

- b) Art. 1965 CC: *“no prescribe entre coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas”*

Este artículo viene a señalarnos la imprescriptibilidad que caracteriza a la acción de división hereditaria.

Además de lo señalado, de estos dos artículos pueden observarse dos situaciones en las que la acción de división puede verse limitada. Estos casos son: la prohibición de dividir la herencia por parte del testador y el pacto de indivisión de los coherederos. Lo estudiamos en el siguiente apartado.

2.3.2. La prohibición de dividir la herencia y el convenio de indivisión.

2.3.2.1. La prohibición de dividir la herencia

El art. 1051 CC otorga claramente al testador la facultad de prohibir expresamente la división de la comunidad hereditaria. Este artículo no dice más en cuanto a si existe algún límite temporal a la prohibición, o, por el contrario, si esta puede darse de forma indefinida.

La doctrina ha venido defendiendo dos posturas en cuanto a este problema:

- a) La primera de ellas es que se debe aplicar lo dispuesto en el art. 400 CC, que se refiere a la copropiedad: *“Ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común. Esto, no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención”*.

A través de esta opinión doctrinal que estima aplicable el art. 400 CC, el periodo de indivisión no debe exceder de 10 años.

- b) La segunda postura considera el art. 1051 CC como una norma especial. Así, para la prohibición de división del testador, el legislador no estaría imponiendo ningún límite temporal. Sin embargo, cabe la posibilidad de aplicar en todo caso las reglas por las que se extingue el contrato de sociedad. El Tribunal Supremo ha venido mostrándose más favorable a esta segunda postura⁵.

2.3.2.2. Pacto o convenio de indivisión

El art. 1052 CC que mencionábamos antes reconoce el derecho del coheredero a pedir la partición en cualquier momento. Sin embargo, ante este tipo de acuerdos, este derecho se ve limitado por el tiempo que dure el pacto de indivisión.

El pacto de indivisión no es sino un acuerdo celebrado en común entre todos los copropietarios que impide proceder a la partición de la herencia. Estos convenios se permiten

⁵ STS 1201/2000, 21 de diciembre de 2000. Esta sentencia permite que el testador imponga la división hasta que se produzca un hecho cierto, más allá de los 10 años *“El "quid" de la presente contienda judicial y que motiva el actual recurso de casación, consiste en concreto, en determinar si la situación de indivisión hereditaria impuesta expresamente por el testador -D. M.O.E.-, sobre una determinada finca rústica debe alcanzar solo la duración de diez años, dejando la posibilidad de prórroga cuando medie la voluntad unánime de los coherederos sobre ello, o si dicha situación de indivisión puede perdurar hasta el momento cierto pero incierto en cuanto a su acaecimiento, como es el del óbito de su viuda, todo ello con la limitación que establece el artículo 1051 del Código Civil. todo lo anterior aplicado a la presente cuestión, indica que el testador estaba en un perfecto derecho en fijar tal plazo de indivisión y ello obliga a los herederos -hijos-, a la indivisión de la finca -objeto hereditario- hasta que no se produjera el fatal hecho de la muerte de su esposa.”*

en el ámbito de la comunidad hereditaria aplicando por analogía el art. 400 CC: *“será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención”*. Como vemos por la redacción del citado precepto, las partes pueden convenir y en ese caso el pacto es válido, que un bien en proindiviso pueda permanecer en ese estado por un tiempo determinado que no podrá exceder de 10 años. El plazo máximo de indivisión de 10 años puede ser prorrogado por un nuevo pacto entre los comuneros.

Este acuerdo de indivisión se fundamenta también en el principio de autonomía de voluntad, que en este caso es la voluntad de la totalidad de todos los coherederos, de forma que, a falta de unanimidad, no existe acuerdo. Y por otro lado en la capacidad de renunciar del derecho a pedir la partición, siempre que la renuncia no sea perpetua o definitiva, pues se admite para la comunidad de bienes.

Esta circunstancia que limita el derecho a solicitar la división de la herencia como es el pacto de indivisión se ve afectada por un supuesto especial de suspensión. Esta suspensión del pacto de indivisión tendrá lugar cuando sea necesario resolver la incertidumbre recogida en los artículos 959 y ss. del CC: que la viuda crea haber quedado encinta. En estos casos, según el art. 966 CC, la división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o el aborto, o resulte por el transcurso del tiempo que la viuda no estaba encinta.

2.3.3. Legitimación para pedir la partición

2.3.3.1. Legitimación activa para dividir y capacidad

A) Legitimación activa

Según los artículos 1051, en su primer párrafo y 1052, también en su primer párrafo, del CC, se otorga al coheredero la facultad de pedir que se realice la partición en cualquier momento. Por lo tanto, en primer lugar, tenemos a los coherederos como legitimados para pedir la partición, que no son otros que los integrantes de la comunidad hereditaria.

Hemos de concretar que la comunidad hereditaria la componen únicamente aquellos sucesores que han sido llamados para recibir una parte alícuota de la herencia. De esta forma tenemos que excluir a aquellos sucesores a quien el causante ha atribuido derechos hereditarios sobre bienes concretos, como los legatarios, los herederos en cosa cierta y herederos a los que el testador adjudicó bienes concretos en pago de su cuota.

En definitiva, es necesario ser heredero de forma efectiva para tener la suficiente legitimación para pedir la partición hereditaria. La clase de heredero es indiferente, pueden ser herederos

testamentarios, intestados, fiduciarios o fideicomisario. Según el art. 1054 CC no ostentan esa legitimación los herederos que hayan sido instituidos bajo condición suspensiva, que solo podrán ejercer su facultad de pedir la partición una vez que la condición se cumpla, siempre que la comunidad hereditaria siga viva obviamente. No obstante, al pedir la partición alguno de los coherederos efectivamente legitimados, se asegurará el derecho de los herederos con condición suspensiva para el supuesto en el que se cumpla dicha condición. La partición durante este periodo se entenderá provisional hasta que la condición no pueda cumplirse o haya faltado, que se hará efectiva. Tampoco ostentarán la legitimación de exigir la partición de la herencia los coherederos y legatarios de parte alícuota cuando la partición haya de hacerla el comisario o contador repartidor.

Además de los coherederos, existen otros sujetos que pueden pedir la partición.

- a) El art. 1055 CC nos presenta el supuesto en el que uno de los coherederos muera antes de realizarse la partición. En este caso cualquiera de sus herederos tendrá la facultad de pedir la partición de la primera herencia. Si la partición es exigida por varios, estos tendrán que comparecer bajo una sola representación.
- b) Con carácter general, al instituirse un legado por el testador, este se hace sobre un bien o bienes concretos. Sin embargo, también existe la figura del legado de parte alícuota, por el que se recibe una parte proporcional de la herencia. Una de las características del legatario de parte alícuota es que forma parte de la comunidad hereditaria y por ende podrán promover la división judicial de la herencia (art. 782.1 de la LEC). Así lo declara la STS de 22 de febrero de 1997 y en similar sentido la STS de 12 de junio de 2006.
- c) En el caso en el que los herederos o los legatarios de parte alícuota hayan cedido su cuota hereditaria, serán los cesionarios de este negocio jurídico los que tengan la legitimidad para pedir la partición de la herencia, perdiendo esta legitimación el cedente o transmitente de la cuota. Esta cuestión la sostiene la Resolución DGRN de 8 de enero de 2018. Es el cesionario y no el cedente quien debe prestar su consentimiento a la partición.
- d) Es particular el caso del cónyuge viudo, carece de la nota de totalidad respecto a la sucesión del causante, es decir, no representa en la comunidad hereditaria la representación de todos los derechos ni obligaciones del causante. Sin embargo, la jurisprudencia, y en concreto, la STS de 20 de junio de 1932 señala que el cónyuge viudo dispone de la facultad de impedir la partición de la comunidad hereditaria si esta ha sido realizada sin su consentimiento para poder hacer

efectiva la defensa de sus intereses, tanto por la cuota viudal que le corresponde como su mitad de gananciales. Esta posición la tiene por estar en calidad de heredero forzoso declarada en el art 803.3 CC.

Por último, cabe mencionar que los acreedores reconocidos tanto de la herencia como de los coherederos no están de ningún modo legitimados para pedir la partición de la herencia, no obstante, sí que están facultados para ejercitar acciones que pueden suponer limitaciones al ejercicio de la partición, como oponerse a la partición o solicitar la intervención judicial. Debemos diferenciar la situación que plantean, por un lado, los acreedores de la herencia y, por otro, los acreedores particulares del heredero.

Los acreedores de la herencia están facultados no solo para reclamar el pago de sus créditos durante la indivisión a los herederos sino también para interponerse en la división, impidiendo que se lleve a cabo hasta que no se les pague o afiance el importe de sus créditos (art. 1082 CC). Para que esta oposición sea efectiva, los acreedores deben estar reconocidos. Un acreedor se le considera reconocido: cuando este ha probado judicialmente que tiene un crédito frente al causante; cuando ha sido reconocido como acreedor por los herederos; o cuando el crédito es justificable a través de escritura pública.

En cuanto a los acreedores particulares del heredero, estos están facultados para solicitar la intervención judicial en las operaciones particionales. No tiene facultad para oponerse a la partición, su participación en esta es simplemente informativa y tiene como objetivo evitar que se realice la partición en fraude o en perjuicio de los derechos del acreedor. No obstante, si podrá solicitar el embargo de cuotas hereditarias, bienes determinados o ejercitar acciones de rescisión o de complemento de la partición.

Pero refiriéndonos al asunto de la legitimación, debemos mencionar el supuesto especial que nos plantea el art 1001 del CC: “*Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.*” De esta manera, según Xavier O ‘Callaghan⁶, a pesar de que este artículo dice literalmente “aceptarla en nombre de aquel”, esto no es así. Lo que se produce con el ejercicio de este derecho por parte de los acreedores particulares del heredero que repudia es una resolución judicial que hace ineficaz la repudiación evitando el perjuicio de estos acreedores. Además, en el caso de que una vez

⁶ XAVIER O ‘CALLAGHAN “La partición hereditaria”. Editorial universitaria Ramón Areces. Madrid 2004-2006

pagadas los créditos de estos acreedores, hubiera un excedente de la cuota, esta no le correspondería al que ha repudiado si no a los coherederos.

Alternativamente, la resolución del juez, tras el ejercicio de esta facultad por parte de los acreedores, puede autorizar a estos a solicitar la partición con el objetivo de que se obtenga el pago del importe de sus créditos.

B) Capacidad

La partición de la herencia es un acto dispositivo, sin embargo, el Código Civil establece una serie de normas especiales de capacidad que prevalecen sobre las generales. La cuestión de la capacidad para pedir la partición se recoge en el art. 1052 CC que nos dice lo siguiente: *“Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia. Lo harán sus representantes legales si el coheredero está en situación de ausencia. Si el coheredero contase con medidas de apoyo por razón de discapacidad, se estará a lo que se disponga en estas”*. Este artículo ha sido recientemente modificado por la Ley 8/2021. Esta ley tenía como objetivo cambiar de forma radical la consideración jurídica de las personas con discapacidad, de conformidad con la Convención de Nueva York de 2006⁷, y una de las cuestiones a las que afecta es a la capacidad para pedir la partición. La nueva redacción del art. 1052 no varía el contenido que tenía anteriormente en cuanto al requisito indispensable de que los herederos tuvieran la libre administración y disposición de sus bienes, y en caso de herederos ausentes, sus representantes legales siguen estando legitimados para pedir la partición en nombre de estos. La cuestión innovadora radica en lo referente a los coherederos que estén sujetos a medidas de apoyo por razón de discapacidad, que según el artículo “se estará a lo que dispongan en estas”. De esta manera nos podemos encontrar las siguientes situaciones:

- a) Menores no emancipados. Por norma general la representación la llevaran a cabo los padres, que ejercen la patria potestad, si no, será un tutor quien lleve a cabo la representación. La representación a la hora de pedir la partición no será posible cuando concurra conflicto de intereses entre representante y representado, de forma que, si el conflicto es frente a uno de los progenitores, podrá representarle otro progenitor; y si el conflicto es frente a ambos o frente al tutor será necesario nombrar a un defensor judicial.

⁷ LLAMAS POMBO, E., MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., TORAL LARA, E., *“El nuevo Derecho de las capacidades”*. Ed. Wolters Kluwer. 2021.

- b) Personas que cuenten con medidas de apoyo por razón de discapacidad: En este supuesto debemos guiarnos por el contenido del auto que establezca estas medidas de apoyo a personas con discapacidad, o al contenido de la sentencia, si la tramitación de estas medidas debe hacerse a través de la LEC. De esta forma, el auto o sentencia contendrá si la persona en cuestión está capacitada para pedir la partición hereditaria o si necesita de alguna medida de apoyo o asistido por curador. En el caso de que la sentencia o el auto no establecieran nada de forma expresa con respecto a esta cuestión, se entiende reconocido el derecho al sujeto con discapacidad. Si la persona que precisara de apoyo estuviera representada por un curador, el curador estaría facultado para pedir la partición, según lo dispuesto en los arts. 289 y 1060 ap. 2º CC. Es decir, no sería necesaria la autorización judicial para que el curador solicitara la partición, pero tras haberse practicado, es necesaria la aprobación judicial.
- c) Menores emancipados. El código civil no regula de forma concreta la capacidad necesaria para pedir la partición hereditaria, pues el art. 1052 exige la libre administración y disposición de los bienes y el art. 1058 solo requiere la libre administración de los bienes para intervenir en ella, de forma que con respecto a esta figura no existe una opinión unánime. Tenemos por un lado la postura de que el menor emancipado no puede solicitar de forma autónoma la partición por no disponer de la libre disposición de sus bienes, necesitando entonces un complemento de capacidad, ya sea el de sus padres o el de un curador. Por otro lado, tenemos la postura de que, sí que puede pedir la partición por si mismo, ya que tiene capacidad para comparecer en juicio y, además, el art. 246 CC le considera como mayor de edad sin que entre las limitaciones del art 247 CC se encuentre el derecho a pedir la partición.
- d) En cuanto a los ausentes. Deberán pedir la partición los representantes legales de este, y a falta de representante, será el Ministerio Fiscal quien ejerza dicha representación.

Por último, debemos mencionar el art. 1053 CC, que dice que cualquiera de los cónyuges puede pedir la partición (que a cada uno le corresponda y según sus propios intereses) sin intervención del otro.

2.3.3.2. Legitimación pasiva

La cuestión que se presenta en el ámbito de la legitimación pasiva es ver frente a quien, el legitimado para solicitar la división de la herencia, puede hacer efectivo su derecho. Quienes tienen la legitimación activa para pedir la división, como ya hemos explicado, son los coparticipes de la comunidad hereditaria. Pues bien, necesariamente, aquel que ejerce su derecho de exigir la partición de la herencia lo hace frente al resto de integrantes de la comunidad. En este ámbito nos encontramos la resolución de la DGRN de 29 de enero de 1988, a través de esta resolución, se consideró como interesados y legitimados pasivamente a los nietos del causante que estaban instituidos como legatarios. De esta resolución se pudo intuir que, si un legatario a título particular debía ser llamado a la partición, deberían ser llamados todos los interesados en la herencia. Por el contrario, la STS de 21 de diciembre de 1990 limitó esta legitimación pasiva considerando únicamente a los herederos. Igualmente, se puede deducir de ambas resoluciones que la legitimación pasiva la tendrán aquellos que tengan también la legitimación activa. Los legitimados pasivamente deberán ser notificados correctamente de que un interesado pretende extinguir la situación de la comunidad hereditaria.

2.4. Las operaciones particionales

2.4.1. Operaciones particionales y cuaderno particional

Nuestro Código Civil no regula de forma concreta el tipo de actuaciones que se tienen que realizar a la hora de llevar a cabo la partición hereditaria. Necesariamente, la jurisprudencia ha admitido en numerosas ocasiones las distintas fases que debe seguir la partición para garantizar su correcta ejecución. Los pasos para seguir son, el inventario, el avalúo, la liquidación, división y adjudicación a los herederos de los lotes formados. Esta serie de actuaciones se deducen del artículo 786 LEC, que regula el supuesto específico de la partición judicial y que han venido a utilizarse para todo tipo de partición y no solo la judicial. Este artículo recoge las siguientes actuaciones divisorias: “1.º La relación de los bienes que formen el caudal partible. 2.º El avalúo de los comprendidos en esa relación. 3.º La liquidación del caudal, su división y adjudicación a cada uno de los partícipes.”

Por lo tanto, estas operaciones establecen el orden cronológico que se debe seguir a la hora de hacer la partición. Con carácter general: en primer lugar, se realiza el inventario, que consiste en determinar los bienes y derechos que van a ser objeto de la partición; en segundo lugar, llevamos a cabo el avalúo, es decir, otorgar el valor de cada bien del inventario. En

tercer lugar y de forma voluntaria se produce la liquidación, es decir, se pagan las deudas hereditarias para así repartir únicamente el remanente. Por último, se produce la formación de lotes en función de las cuotas hereditarias y se adjudica cada agrupación de bienes a cada heredero.

Cabe hacer un par de matizaciones. Por un lado, en muchas ocasiones habrá que añadir a las operaciones realizadas la colación, que estudiaremos más adelante. Por otro lado, si el causante estaba casado en régimen de gananciales habría que proceder a la liquidación de dicho régimen antes de la partición para concretar la parte que le corresponde al cónyuge viudo.

Todas estas operaciones se recogen en un documento denominado el cuaderno particional. En el cuaderno particional se plasmarán todos los datos de los interesados llamados a la herencia, de los bienes, derechos y deudas, así como las adjudicaciones que se hagan a los herederos y legatarios.

La elaboración del cuaderno particional no será siempre preceptiva, será necesario cuando existiendo varios herederos, no quede claro lo que le corresponde a cada uno. Entre estos supuestos de necesidad están: cuando exista testamento, pero el reparto de los bienes hereditarios no ha venido a ser realizada por el testador; por otro lado, cuando el testador haya designado el reparto de bienes a persona distinta de alguno de los coherederos; y, por último, cuando estemos ante una herencia abintestato, es decir, cuando no exista testamento de la persona fallecida. En cuanto a los supuestos en los que no es necesario elaborar el cuaderno particional, tenemos: cuando el testador haya repartido los bienes hereditarios en testamento, excepto que se perjudique a algún legitimario (art. 1506 CC); cuando el heredero sea una única persona, en este supuesto no habría nada que repartir ya que no existe comunidad hereditaria. Todos los bienes del fallecido pasarán a ser propiedad del heredero único.

El cuaderno puede ser público o privado. Será necesario elevar el cuaderno a documento público cuando la herencia contenga bienes inmuebles y los herederos pretendan disponer de ellos, ya sea alquilándolos o vendiéndolos. De forma que es imprescindible la escritura pública para inscribir los inmuebles a nombre de los herederos en el Registro de la Propiedad. En cambio, valdrá con documento privado cuando los bienes hereditarios consistan en bienes inmuebles, dinero, joyas, obras de arte... o cuando se trate de bienes inmuebles y no se tengan intención de disponer de ellos. Independientemente del tipo de documento que se utilice, siempre es necesario liquidar el impuesto de sucesiones.

Existen distintos legitimados para la elaboración del cuaderno particional. Podrán confeccionarlo los herederos de común acuerdo cuando no haya sido otorgado testamento por el causante o este, habiendo testado, no hubiera concretado el reparto, así los herederos repartirán según les convenga los bienes hereditarios. Si los herederos no se pusieran de acuerdo el art. 1057 CC contempla una solución: Los herederos que representen al menos un 50% del caudal hereditario solicitarán al Letrado de la Administración de Justicia o a un Notario el nombramiento de un contador partididor que será quien realice el cuaderno particional. Cabe el supuesto en el que el testador nombre directamente a un contador partididor, ejecutando este el reparto de los bienes hereditarios.

Para terminar de hablar del cuaderno de partición hablamos de su contenido. El art 786 LEC recoge con carácter general el contenido del cuaderno particional, como el inventario, el avalúo, la formación de lotes y la adjudicación. Sin embargo, a nivel práctico, en el cuaderno particional suelen aparecer las siguientes notas:

1. La identificación de los herederos
2. La identificación de la persona fallecida, lugar y día del fallecimiento.
3. La identificación del cónyuge del fallecido y de los hijos.
4. Identificación del contador partididor, si lo hubiera.
5. Los datos y contenido del testamento
6. Inventario de los bienes hereditarios. Habrá que distinguir entre los gananciales y los privativos del causante.
7. Avalúo de los bienes gananciales y de los bienes privativos del fallecido.
8. Disolución y liquidación de la sociedad de gananciales.
9. Liquidación de la herencia.
10. Formación de lotes y adjudicación.

Pasaremos ahora a explicar en que consisten las principales fases de la partición de la herencia, desde la realización del inventario hasta la adjudicación de los lotes a los herederos y legatarios de parte alícuota.

2.4.2. *Inventario y avalúo*

2.4.2.1. Inventario

El inventario es la primera fase de la partición hereditaria y en general, y como ya hemos comentado, consiste en describir todos los bienes que forman el haber hereditario de forma que sean suficientemente identificados (art 794 CC). En el caso de bienes inmuebles, por ejemplo, es necesario que contengan los datos necesarios para que en la adjudicación puedan ser inscritos en los Registros correspondientes. Además de la descripción de los bienes, el inventario incluye un sumario del activo y pasivo de la herencia.

Debemos tener en cuenta la situación en la que se encontraba el causante en cuanto al régimen económico matrimonial. Si el fallecido estaba casado y en régimen de gananciales, antes de proceder a realizar el inventario se debe liquidar el régimen de gananciales. Con esto obtenemos lo que sería el caudal privativo del causante, es decir, lo que sería objeto de partición entre los llamados a realizarla. Con el inventario se pretende dar a conocer lo que era propiedad del fallecido, y únicamente del fallecido.

A la realización del inventario son llamados todos los coherederos, acreedores y legatarios. En el caso de que haya personas que cuenten con medidas de apoyo por razón de discapacidad (menores o incapaces antes de la Ley 8/2021), habrá que atender a lo que establezca la sentencia o el auto que determine la necesidad de estas medidas de apoyo.

La realización del inventario puede caracterizarse a partir de las siguientes notas:

- Consiste en la elaboración de un balance patrimonial de la herencia. Incluyendo tanto los bienes y derechos, como las deudas y cargas.
- El CC no establece un orden a la hora de recoger los distintos bienes y derechos que componen la masa hereditaria. No obstante, la doctrina sigue aplicando el orden que establecía la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 en su Art. 1066⁸, por ser considerado en muchas ocasiones como el más práctico.
- En atención al Art 1061 CC, que habla sobre mantener la mayor igualdad posible en los lotes, adjudicando a los herederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie. Esto suele conllevar que en el inventario los bienes se agrupen en función de su naturaleza.

⁸ 1) los bienes en metálico; 2) efectos públicos; 3) alhajas; 4) semovientes; 5) frutos; 6) muebles; 7) inmuebles; 8) derechos y acciones.

- En el caso de que haya algún bien, derecho o crédito que no se haya incluido en el inventario, esto no da lugar a su renuncia o existencia⁹. De hecho, en muchas ocasiones aparecen nuevos bienes o derechos tras haber realizado el inventario.
- Puede darse la situación de que, en el momento del fallecimiento, el causante tuviera un bien del que resten cantidades de pagar. La parte restante puede ser pagada por cualquier heredero, otorgándole el derecho a reclamar dicha cantidad posteriormente al resto de coherederos. Sin embargo, este hecho no le da la facultad de atribuirse el bien en cuestión.
- Es importante la cuestión de los frutos. Los herederos deberán abonarse recíprocamente los frutos y rentas obtenidos de los bienes del caudal hereditario. Esta regla no se aplica si el heredero tiene derecho a disfrutar de esos frutos por pagar una renta en concepto de arrendamiento del bien que los produce.
- Merece especial atención los fondos de cuentas corrientes cuando están abiertas a favor de varios cotitulares, siendo uno de ellos el causante. Cualquiera de dichos titulares tendría facultades respecto al saldo frente al banco depositario. Lo que no comporta es un condominio sobre ese saldo. La titularidad sobre el saldo vendrá a ser determinada por las relaciones internas que hayan establecido los cotitulares. Habría entonces que atender a estas reglas para determinar que parte del fondo le correspondería al causante y se podría añadir al inventario.
- Por último, en atención al pasivo, se deben incluir en el inventario todas las deudas de la herencia, detalladas con toda la información posible. Los gastos de partición de la herencia, según el Art 1064 CC, se deducirán de esta siempre que sean comunes a todos los herederos, si fueran en interés particular, será el coheredero interesado quien correrá a cargo de estos.

2.4.2.2. Avalúo

Ligado al proceso de inventario está el avalúo, esta parte del proceso de la partición consiste en valorar económicamente los bienes inventariados. Según la STS del 14 de diciembre de 2005, esta valoración debe hacerse al tiempo en el que las cosas bienes fueran adjudicados, y no en el momento de fallecimiento del causante o considerando como valor el que tuvo en origen. La doctrina y jurisprudencia coincide con este criterio porque facilita la comprobación de posibles lesiones que puedan suponer la rescisión de la partición.

⁹ STS 4417/1992, 14 de abril de 1992. “la falta de consignación en el correspondiente inventario no comporta ni su existencia ni su renuncia, toda vez que pueden en el decurso del tiempo y de la dinámica empresarial aparecer nuevos derecho o bienes que están sujetos a la responsabilidad inherente a lo dispuesto en los arts. 1911 y 1111 del Código Civil”

Nuestro código no recoge ninguna norma con relación al criterio que se debe usar para valorar los bienes. Lo más conveniente sería valorarlos utilizando el valor de mercado¹⁰. La utilización de este criterio evitaría posibles inconvenientes en la comprobación por la Agencia Tributaria de las liquidaciones en concepto del impuesto de sucesiones. Sin embargo, es posible utilizar otros criterios. El criterio utilizado debe aplicarse uniformemente sobre todos los bienes que formen el inventario y así evitar desigualdades en la valoración.

La valoración de los bienes hereditarios se debe considerar en su valor real al tiempo de proceder con la adjudicación, que puede hacerse a través de bienes o en metálico, atendiendo al principio de equivalencia patrimonial que debe imperar en el proceso de partición de la herencia.¹¹

Debemos mencionar dos cuestiones especiales en relación con determinados bienes inmuebles que pueden ser parte del haber hereditario.

Si en el inventario constara una vivienda que estuviera bajo el régimen de protección oficial con precio tasado por la Administración, este precio no puede admitirse como referente a la hora de la valoración, no trasciende a otras relaciones jurídicas. El valor que debe darse a la vivienda es el valor real. Tampoco afectarán las limitaciones establecidas en la legislación especial relativa a las viviendas de este tipo de régimen.¹²

Por otro lado, el art 1086 CC nos plantea la siguiente cuestión: *“Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta o carga real perpetua, no se procederá a su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare. No acordándolo así, o siendo la carga irredimible, se rebajará su valor o capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en lote o por adjudicación”*. A efectos prácticos es una situación de gran relevancia, ya que se utiliza este criterio cuando algún bien de la herencia está hipotecado.

¹⁰ STS 6199/2001, 11 de mayo de 2001, *“La sentencia de esta Sala de 11 de julio de 1995 (RJ 1995, 5958) declaró, aunque para la valoración de patrimonios conyugales a la hora de disolverse y liquidarse, pero aplicable por una razón de clara analogía a la del patrimonio hereditario, que era procedente la valoración a precios de mercado.*

Este criterio se mantiene en esta resolución, si bien se matiza en el sentido de que al valor en cuestión ha de restársele el importe a que asciendan los gastos que lleve consigo la descalificación de la protección oficial en la época de la valoración”

¹¹ STS 1192/1985, 21 de marzo de 1985, *“exigirá la reconstrucción del acervo hereditario en su valor real referido a la época que el precepto señala, ponderado el cual si lo adjudicado al coheredero para el pago de su cuota no alcanza a cubrir el quantum de las tres cuartas partes de lo que le corresponde recibir con arreglo al efectivo valor de los bienes que componen la herencia, es claro que la lesión supera el cuarto del valor de la totalidad del lote, que es el que importa, regla de proporción respecto de la total masa partible que ha de ser referida al tiempo de la adjudicación y no al de la apertura de la sucesión o al de la demanda impugnativa; bien entendido que la anerguación del menoscabo y su importancia constituyen cuestiones de hecho, necesitadas de ordinario de prueba pericial y libremente apreciables por el Tribunal de Instancia”*

¹² SAP Asturias 1082/1993, 7 de mayo de 1993

2.4.3. Liquidación, formación de lotes y adjudicación

2.4.3.1. Liquidación

La liquidación consiste en una operación aritmética a través de la cual se halla el haber líquido objeto de partición. Es decir, la suma del valor de los bienes del inventario minorado por las deudas del causante, las cargas que gravan los bienes hereditarios, los gastos por entierro y enfermedad, los gastos de administración y los de partición, que consisten básicamente en la remuneración de los albaceas y de los contadores partidores. Cabe hablar de nuevo en cuanto a los gastos, de los que han sido consecuencia de actuaciones realizadas en interés del común de los coherederos, estos gastos como ya sabemos son deducibles, mientras los gastos en los que se ha incurrido por interés particular de uno de los herederos serán de su cargo. En el caso de que la herencia haya sido aceptada a beneficio de inventario, las costas y gastos serán a cargo de la misma herencia. Salvo aquellas que hayan sido consecuencia del dolo o mala fe del heredero.

Según Galván Gallegos¹³: *“la fase de liquidación tiende a restar del activo bruto el pasivo y fijar así el pasivo neto a distribuir entre los coherederos. Consistente en pagar todas las deudas del causante y cargas de la herencia hasta el momento de la partición, y deducidos estos importes, determinar el montante total y neto que repartir entre los herederos”*. Por otro lado, Díez Picazo y Gullón¹⁴ consideran que se puede prescindir de realizar la liquidación a la hora de realizar la partición. Se realizaría únicamente teniendo en cuenta el activo bruto, incluyendo las cargas y gastos. Los coherederos, una vez adjudicados los lotes, soportarían todas las cargas y deudas de la herencia, ya sea repartiéndose estas entre sí o, como ocurre normalmente, adjudicando una serie de bienes a un coheredero para que este pague con ellos tales deudas. Los coherederos responden solidariamente frente a los acreedores del causante, tanto con los bienes hereditarios como con los propios en el caso de que se aceptara la herencia pura y simplemente; o únicamente con los hereditarios en el caso de que la aceptación hubiera sido a beneficio de inventario.

¹³ GALVÁN GALLEGOS, A. “Operaciones Particionales” dentro de la compilación “La partición de la herencia”. Editorial universitaria Ramón Areces. Madrid. 2006

¹⁴ DÍEZ PICAZO Y GULLÓN “Sistema de Derecho Civil” Tomo V, Volumen IV, Madrid 1990

2.4.3.2. Formación de lotes y adjudicación.

La división consiste en el cálculo de la cuota exacta que corresponde a cada heredero. Esta división se abona mediante la adjudicación a través de determinados bienes o derechos que forman los lotes o hijuelas.

Antes de proceder con la división, debemos comprobar si se ha realizado la liquidación o no, ya que, si se ha realizado, la formación de lotes será a partir del activo neto del caudal hereditario; en otro caso, se haría directamente sobre el activo bruto. Por otro lado, debemos analizar el reparto de las cuotas de los coherederos y legatarios de parte alícuota. Si es un reparto a través de cuotas semejantes, los lotes que habrá que formar serían idénticos y se adjudicarían mediante sorteo o elección. Habría que atender a la voluntad del testador, pero si este no dice como se debe ejecutar la adjudicación, el sorteo de los lotes no debe ser una forma excluida, de hecho, esta forma de reparto garantiza una mayor objetividad en el reparto¹⁵. En el caso de que las cuotas fueran distintas, los lotes se forman asignando bienes a cada uno de ellos hasta completar el valor que corresponda a cada cuota.

Nuestro Código establece unas reglas para llevar a cabo la división, relacionadas con la formación de los lotes y la división de los bienes:

El principio que debe estar presente en el acto de división va a ser el de igualdad en la repartición. El art. 1061 dispone: *“En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie.”* De este artículo se intuye que la formación de los lotes debe estar regida por la igualdad cualitativa. Debe procurarse que cada lote este formado, dentro de lo posible, bienes del mismo tipo y en la misma proporción. En muchas ocasiones esto no es posible ya que los bienes que conforman la herencia no lo permiten. De todas formas, la jurisprudencia ha venido señalando que se trata de un principio orientativo y no impositivo, en el sentido de que se debe intentar una distribución equitativa, pero siendo conscientes de que esto no siempre es posible.¹⁶

Esta regla no entra en juego en aquellos supuestos en los que la partición es realizada por el propio testador, por el contador partidor o bien por una partición convencional entre los coherederos¹⁷.

¹⁵ STS 7040/1989, 31 de octubre de 1989

¹⁶ STS 110/1991, 7 de enero de 1991.

¹⁷ DOMINGUEZ LUELMO, A., “Artículo 1061”, en *Comentarios al Código Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2010.

La regla de la proporcionalidad del art. 1061 CC no sirve de pretexto para conseguir la nulidad de la partición, además cuando existen mecanismos reparadores. La norma es facultativa, sin que sea necesaria una igualdad precisa y matemática. Lo que no quiere decir que se puedan formar lotes absolutamente desproporcionados, ya que iría en contra del espíritu que trata de mostrar el Código Civil.

El Código Civil también toma en consideración aquellas situaciones en las que para la ejecución de la división es necesario dividir un bien. Aquí atendemos al art. 1062 CC: *“Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero. Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga.”*

La existencia de bienes indivisibles en herencias es algo bastante común. Esta indivisibilidad puede ser de hecho o de derecho. Esta norma es de frecuente aplicación debido al número de herencias que están formadas por un único bien jurídica o económicamente indivisible¹⁸

Ante estas circunstancias se actuará de la siguiente manera, se incluye este bien en uno de los lotes, aunque el valor de este bien sea superior al que correspondería para dicha cuota. El coheredero que recibe esta hijuela deberá abonar a los demás coherederos el importe que supone el exceso de valor de su cuota con respecto a la de los demás. Ante esto, cualquiera de los herederos puede oponerse pidiendo que se someta la venta del bien indivisible en pública subasta, así se sustituiría el bien por dinero, que es divisible. También cabría formar una comunidad ordinaria sobre dicho bien entre varios o todos los coherederos, aunque la norma no lo indique.

La facultad referida a la solicitud de venta en pública subasta del bien indivisible se fundamenta en que no se debería imponer que el derecho hereditario de los coherederos se transforme en un derecho de crédito frente al coheredero adjudicatario del bien indivisible¹⁹. Esta facultad ha sido criticada en numerosas ocasiones ya que normalmente, el precio obtenido tras la venta del bien indivisible es, muchas veces, inferior a su precio de mercado²⁰.

¹⁸ DOMINGUEZ LUELMO, A., “Artículo 1062”, en *Comentarios al Código Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2010.

¹⁹ STS 61/1997, 10 de febrero de 1997: *“El párrafo primero del art. 1062 del Código Civil no contiene sino una norma que permite la atribución de un bien hereditario que resulte indivisible a uno de los coherederos abonando a los otros su exceso en dinero, pero tal precepto no obsta a la exigencia que puede hacer cualquiera de aquéllos de que el bien sea vendido en pública subasta como se establece en el párrafo segundo de este art. 1062, aparte de la inaplicabilidad de aquel párrafo primero en el caso de que en la herencia no exista otro bien que la cosa considerada indivisible habida cuenta que el dinero con el que ha de pagarse el exceso ha de ser el existente en la herencia; en otro caso, nos encontraríamos ante una venta de la porción hereditaria supuesto que no es el contemplado en el art. 1062 citado”*

²⁰ GALVÁN GALLEGOS, A., “Operaciones particionales”, en *La partición de la herencia*. Ed Ramón Areces, Madrid, 2006.

El dinero que se menciona en el artículo 1062 CC, según la STS de 10 de febrero de 1997, debía formar parte de la herencia para que estuviéramos dentro del supuesto recogido. De forma que, si no hubiera mas dinero en la herencia, no estaríamos ante la situación planteada en el art. 1062 CC, sino que se trataría de una venta de porción hereditaria. Aquí la doctrina se posiciona en contra, que defiende que, aunque no haya dinero en la herencia aún estaríamos en el ámbito de aplicación del art. 1062 CC.²¹

Este supuesto también cede en los casos en los que la partición hereditaria haya sido realizada por el testador, contador repartidor o por convención de los coherederos.

Una vez que se haya ejecutado la formación de los lotes particionales se procederá a la adjudicación de estos a los coherederos en función de sus cuotas hereditarias. Como ya hemos comentado, no existe una forma preestablecida legalmente a la hora de adjudicar las divisiones. En principio se hará a través del pacto entre los herederos y, en su defecto, por decisión del contador partidor o por sorteo.

Tras la adjudicación se pierde definitivamente la posición de coheredero. El derecho a una parte de la herencia se hace efectivo y se sustituye por la titularidad de los bienes y derechos que forman el lote. Junto con los bienes, se debe entregar toda la documentación referente a la titularidad del causante sobre esos bienes, que junto con la documentación que acredita la adjudicación, permite probar la titularidad de los bienes y derechos. Sobre los títulos trata el art. 1065 CC: *“Los títulos de adquisición o pertenencia serán entregados al coheredero adjudicatario de la finca o fincas a que se refieran.”* Este artículo se refiere únicamente a los títulos referidos a fincas, sin embargo, se debe entender que también se refiere a todo título de cualquier bien o derecho.

Debemos mencionar un supuesto especial. En el caso de que un mismo título comprendiera varias fincas y estas estuvieran adjudicadas a varios coherederos, o bien, un mismo bien se adjudica a varios coherederos, el art. 1066 CC nos indica que el título quedará en manos del mayor interesado en la finca y se facilitarían copias fehacientes a costa del caudal hereditario. Si tuvieran ambos el mismo interés en las fincas, el título se entrega a través de sorteo. Quien mantenga el título original es el obligado a enseñárselo a aquellos interesados que lo pidan.

²¹ DOMINGUEZ LUELMO, A., “Artículo 1062”, en *Comentarios al Código Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2010.

2.4.3.3. Operaciones complementarias

Es posible que, en la partición, además de las operaciones mencionadas, se tengan que realizar de forma complementaria otro tipo de acciones. Esto ocurre cuando en la partición hereditaria concurren los llamados legitimarios. Cuando concurre un heredero legitimario, este tiene un derecho sobre el patrimonio del causante que puede exigir una vez se produzca el fallecimiento. Las operaciones particionales complementarias en estos casos son: la computación de donaciones, la imputación de la legítima y la colación de la herencia.

2.5. La colación

2.5.1. Concepto

El Código Civil utiliza el término colación refiriéndose a diferentes conceptos que deben distinguirse, como son la computación, la imputación y la colación propiamente dicha. Por ello, es imprescindible distinguir entre estos tres términos. En primer lugar, tenemos la computación, se regula en el art. 818 CC y sirve para calcular la legítima. En segundo lugar, una vez realizada la computación, tenemos la imputación, regulada en el art. 819 CC y que consiste en determinar en qué concepto se han hecho las donaciones y legados realizados por el causante, si como pago de legítima, mejora o a cargo de la parte de libre disposición. La colación propiamente dicha consiste en una operación que tiene como objetivo igualar la situación de los herederos forzosos. Viene regulada en el artículo 1035 CC: *“el heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean, a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación, u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición”*. En resumen, en el caso de que existan legitimarios llamados a una sucesión, la colación obliga a estos legitimarios a descontarse de su cuota hereditaria íntegra el valor de las donaciones realizadas a su favor por el causante (art. 1047 CC).

Se observa una preocupación del legislador por proveer un criterio para corregir posibles desigualdades a nivel patrimonial entre los herederos que sean consecuencia de atribuciones, inter vivos y a título lucrativo, en favor de cualquiera de los llamados a la sucesión. Se deben tener en cuenta estas transferencias patrimoniales del causante ya que pueden suponer un perjuicio para los restantes herederos, que no han sido beneficiados.

No debemos confundirnos pensando que la colación tiene como objetivo proteger el derecho a la legítima de los herederos forzosos. El fundamento de la colación es igualar la posición de los legitimarios. Por eso, si concurren en la sucesión varios legitimarios, los bienes que han recibido estos a título gratuito como actos inter vivos del causante se entienden como un adelanto de lo que habrían de recibir más tarde en concepto de herencia.²² Los legitimarios tendrán que contar estas donaciones como parte de su cuota hereditaria frente al resto de legitimarios.

En cuanto a los sistemas para proceder con la colación nos encontramos dos, por un lado, la colación mediante la aportación *in natura*; y por otro, la colación mediante imputación contable.

A pesar de que el art. 1035 CC indique textualmente “*deberá traer a la masa hereditaria los bienes y valores que hubiese recibido*”, que se correspondería con el primer sistema, debiendo aportar los bienes obtenidos a la masa hereditaria, el art. 1045.1 CC es claro con la cuestión: “*no han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, sino su valor al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios*”. La interpretación de este artículo por parte de la jurisprudencia y la doctrina no deja lugar a dudas en cuanto a que el sistema que se debe utilizar para la colación es el de imputación contable²³.

Es necesario también, establecer una diferenciación entre el concepto de colación y el de donación inoficiosa. Es una cuestión que ha venido a ser resuelta por nuestra jurisprudencia en varias ocasiones. Concretamente, el Tribunal Supremo²⁴ declara que las donaciones colacionables son las que se deben integrar por los herederos forzosos a la masa hereditaria. Ya que esta debe estar formada por los bienes existentes en el momento del fallecimiento más las transmisiones inter vivos a título gratuito hechas a los legitimarios. En cambio, las donaciones inoficiosas son aquellas que exceden lo que pudiera llegar a percibirse por vía testamentaria (Art. 636 CC). De esta forma hay donaciones que, sin ser colacionables, pueden ser declaradas inoficiosas en la parte que correspondería al exceso.

²² STS 29/2008, 24 de enero de 2008.

²³ STS de 17 de marzo de 1989: “*manteniendo unánimemente la doctrina y la jurisprudencia, que la colación consiste en una aportación contable o por imputación, mediante la cual se trae a la partición el valor que tenían las cosas, mejorándose, deteriorándose o pereciendo estas cosas para su dueño (art. 1045, párrafo 2.º), [...] las compensaciones tienen que efectuarse adicionando contablemente valores al activo repartible, y compensando, en su caso, las diferencias en metálico, pero de ninguna forma mediante la aportación de bienes in natura*”

²⁴ STS de 13 de marzo de 1989: “*diferencias que el Código Civil establece entre las donaciones no colacionables y las sujetas a colación radica en realidad, en que mientras las segundas han de traerse a la masa hereditaria para su computación (artículo 1035 del Código Civil), en las no colacionables esto no acontece, si bien puede operarse su reducción en la medida en que resulten inoficiosas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1036 en relación con los 636 y 654 y en su caso los 819 y 825 del citado Código Civil.*”

2.5.2. *Fundamento y dispensa*

A la hora de hablar del fundamento de la colación es necesario mencionar el art 1036 CC: *“la colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente o si el donatario repudiase la herencia, salvo el caso de que la donación deba reducirse por inoficiosa”*. Esto implica que las normas del Código Civil en cuanto a la colación tienen un carácter dispositivo, y que solo entrarán en juego cuando el testador no haya establecido de forma expresa que no entre en juego la colación.

La colación podrá excluirse al momento de realizar la donación o en cualquier momento posterior, ya sea a través de testamento o a través de otro documento que cumpla los requisitos formales testamentarios. Cuando esto se produce se habla comúnmente que la colación ha sido objeto de dispensa. La dispensa de la colación no es irrevocable, de forma que se podrá dejar sin efecto en cualquier momento, siempre por el causante, volviendo a nacer el deber de colacionar.²⁵

2.5.3. *Presupuestos subjetivos de la colación*

Es requisito indispensable para que se ejercite la colación que concurren varios herederos forzosos como indica el art. 1035 CC: *“el heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean”*. Como ya hemos dicho, la colación no tiene como objeto proteger la legítima, sino establecer una situación de equidad entre los legitimarios al proceder con la partición de la herencia. De esta manera, no procede realizar la colación cuando concurren herederos voluntarios que no tengan condición de legitimario o cuando un solo legitimario concurre con otros herederos voluntarios.

Existe la posibilidad de que los nietos sucedan al abuelo en representación del padre. Si concurren con otros legitimarios forzosos, como podrían serlo sus tíos o sus primos, estarán igualmente obligados a colacionar todo lo que su padre hubiera tenido que colacionar si aún viviera, aunque no lo hayan heredado. Además, también tendrán que colacionar aquellas liberalidades que haya establecido el abuelo en favor de los nietos, salvo que el testador hubiera dispuesto lo contrario.

²⁵ STS 473/2018, 20 de julio de 2018: sostiene que la dispensa, aunque haya sido establecida en la misma donación, es revocable ya que se trata de un acto con naturaleza mortis causa y además por ser una declaración de última voluntad del causante.

Por otro lado, el art 1036 CC nos indica que *“la colación no tendrá lugar si el donatario repudiare la herencia”*. Es necesario para que se ejercite la colación que los legitimarios sean instituidos como herederos, es decir, que hayan aceptado la herencia.

Por tanto, el perceptor de la liberalidad por parte del causante tiene que ser uno de los herederos legitimarios y no otro, independientemente de que las donaciones recibidas por el causante hayan sido en favor de personas cercanas al heredero legitimario y que hayan podido favorecerle de forma indirecta. En relación con esta última situación, el CC nos señala dos casos que debemos tener en cuenta. En primer lugar, el art. 1039 CC nos señala que *“los padres no estarán obligados a colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por esto a sus hijos”*, es cierto que estas donaciones pueden suponer beneficio o utilidad a los herederos legitimarios, como son los padres, sin embargo, no se procederá a la colación de estas donaciones. En segundo lugar, el art. 1040.1 CC nos dice que *“tampoco se traerán a colación las donaciones hechas al consorte del hijo”*. En este supuesto nos referimos a las liberalidades hechas por el causante en favor de los parientes por afinidad, como son el yerno o la nuera, ya que no tienen calidad de legitimario, aunque fueran nombrados herederos.

No será un requisito para proceder con la colación el hecho de que la sucesión sea testada o intestada. En ambos casos se debe proceder con la colación si concurren los requisitos anteriores. La diferencia será que en el caso de que sea sucesión intestada los legitimarios concurrentes lo harán por partes iguales; y en el caso de que sea sucesión testamentaria puede que se hayan otorgado cuotas desiguales a los legitimarios, con cargo al tercio de mejora o de libre disposición.

2.5.4. Objeto de la colación

La regla general que impera en nuestro ordenamiento civil es que, salvo disposición testamentaria en contrario, todas las donaciones hechas por el causante durante su vida deben considerarse colacionables. Nuestro Código establece además una regulación bastante precisa en cuanto a los bienes que deben ser tomados en consideración a la hora de la colación y los que quedan exentos.

En cuanto a los bienes colacionables debemos distinguir, según la doctrina, entre bienes absolutamente colacionables y bienes relativamente colacionables. Los bienes absolutamente colacionables vienen recogidos en los arts. 1035, 1040 y 1043 CC. Son:

- Los recibidos por el heredero por dote, donación u otro título gratuito (art. 1035 CC)

- Aquellas cantidades satisfechas por el causante para evitar que sus hijos cumplieran el servicio militar, para pagar sus deudas, conseguirles títulos de honor y otros gastos análogos (Art. 1043 CC).
- Las donaciones realizadas al consorte del hijo que ya hemos explicado. En el caso de que esta donación se hubiera hecho conjuntamente a ambos cónyuges, el hijo estaría obligado a colacionar la mitad del valor de la cosa donada (Art. 1040 CC).

Por otro lado, tenemos los bienes relativamente colacionables, regulados en los siguientes artículos:

- Art 1037 CC: *“No se entiende sujeto a colación lo dejado en testamento si el testador no dispusiere lo contrario, quedando en todo caso a salvo las legítimas.”*
- Art. 1042 CC: *“No se traerán a colación, sino cuando el padre lo disponga o perjudiquen a la legítima, los gastos que éste hubiere hecho para dar a sus hijos una carrera profesional o artística; pero cuando proceda colacionarlos, se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.”*
- Art 1044 CC: *“Los regalos de boda, consistentes en joyas, vestidos y equipos, no se reducirán como inoficiosos sino en la parte que excedan en un décimo o más de la cantidad disponible por testamento.”*

Existe un clausula especial a través de la cual el testador dispone que no le deja nada en testamento porque ya se lo dio en vida. Se trata de una obligación de colacionar las donaciones realizadas en concepto de carrera profesional y regalos de boda.²⁶

Finalmente debemos hablar de los bienes no colacionables. De la misma manera que los colacionables, la doctrina establece una diferenciación entre absolutamente no colacionables y relativamente no colacionables.

En cuanto a los bienes absolutamente no colacionables. Tenemos por un lado las donaciones hechas por el causante a sus nietos cuando es el hijo del causante el llamado a heredar. Por otro lado, tenemos el supuesto ya mencionado del consorte del hijo. Las donaciones al consorte del hijo no son objeto de colación en ningún caso. Y finalmente, no son colacionables los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre. (Art. 1041 CC).

²⁶ STS 142/2001, de 15 de febrero de 2001: *“cuando la testadora dispone que no le deja nada por testamento, porque ya se lo dio en vida, está imponiendo la obligación de colacionar ambas donaciones: la de gastos de carrera profesional, artículo 1042, y la de regalos de boda, artículo 1044. Existen, pues, dos atribuciones a título gratuito colacionables, que se computan para la fijación de la legítima, se imputan a la legitimaria demandante en su legítima y constituyeron una atribución en pago de la legítima”*

Por último, los bienes relativamente no colacionables tienen esta condición por depender de la colación de la expresa voluntad del causante. Son los referidos a los gastos para dar a sus hijos una carrera profesional o artística; los regalos de bodas; y lo dejado en testamento.

2.5.5. *Práctica y efectos de la colación*

Los efectos de la colación van a depender del sistema utilizado a la hora de computarla. En nuestro ordenamiento se instaura el sistema de imputación contable. El Código civil en su redacción original establecía en el artículo 1045 CC, párrafo 1 lo siguiente: *“No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas o dadas en dote, sino el valor que tenían al tiempo de la donación o dote, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio”*. Por otro lado, el art 1045 en su párrafo 2º nos decía lo siguiente: *“El aumento o deterioro físico posterior a la donación y aun su pérdida total, casual o culpable, será a cargo y riesgo o beneficio del donatario.”* Es decir, se seguía una imputación contable, pero el momento de valoración del bien objeto de la liberalidad no era el momento de realizar la partición sino el momento en el que se hace la donación. Se trata de una regla que supone una gran complejidad a la hora de valorar los bienes y beneficios objeto de donaciones, ya que, en la mayor parte de las ocasiones, se han producido en momentos muy alejados de la apertura de la sucesión. La mayor parte de la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en las cuestiones planteadas sobre el asunto, interpretaban este precepto de forma literal. Sin embargo, esta interpretación fue modificada tras la promulgación de la ley 11/1981, de 13 de mayo. Con esta ley se mantiene el sistema de imputación contable, pero cambia el momento en el que se debe hacer la valoración de las transmisiones a título gratuito del causante. En el artículo cuarto de la ley se establece que: *“No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, sino su valor al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios”*. Lo cual facilitaba mucho la operación particional de la colación.

Finalmente hablamos de los efectos que produce la colación, el principal es el que se describe en el art. 1047 CC, según el cual, el donatario tendrá que deducirse de la masa hereditaria tanto como ya hubiera recibido. Mientras que los coherederos recibirán el equivalente en bienes de la misma naturaleza cuando fuera posible. Si no fuera posible el artículo 1048 CC prevé un par de soluciones al problema. En primer lugar, si la donación consistiera en un bien inmueble, la igualación de los herederos se produciría en metálico o a través de valores mobiliarios al tipo de cotización. En el caso de no haber dinero ni valores cotizables, se venderán otros bienes hereditarios a través de pública subasta²⁷. En segundo lugar, si los

²⁷ STS 738/2014, de 19 de febrero de 2014: *“cuando el valor de lo donado excede de la cuota que le corresponde al coheredero beneficiado, sin que exista patrimonio hereditario con el que poder igualar al resto de los coherederos, no es obstáculo, conforme a la*

bienes objeto de la donación fueran muebles, en este caso lo coherederos igualarán su cuota hereditaria a través de otros bienes muebles de la herencia a su elección, valorados por su justo precio.

2.6. Tipos de partición

Los sistemas de partición hereditaria pueden clasificarse atendiendo a diferentes criterios. Así, si atendemos al montante objeto de partición, podemos encontrarnos con una partición total, en el caso de que la actividad particional abarque todos los bienes y derechos del acervo hereditario, o una partición parcial, que solo comprendería algunos bienes y derechos. Por otro lado, podemos distinguir los tipos de partición en función de quien la realice. Este criterio tiene más importancia y marcará el camino a seguir en los siguientes apartados. De esta forma nos encontramos con:

- a) Partición extrajudicial: en este caso nos encontraríamos la partición realizada por el propio testador, a través de disposiciones testamentarias; la partición hecha por contador partidor, nombrado por el testador; y, por último, en el caso de que el testador no haya realizado por sí mismo la partición, ni haya nombrado a un contador partidor, tenemos la partición convencional, practicada por los herederos.
- b) Partición judicial: es la recogida en la LEC en los artículos del 782 al 789, y se utiliza cuando los coherederos no consiguen ponerse de acuerdo en la partición
- c) Partición arbitral: es la partición realizada a través de arbitraje jurídico, según lo dispuesto en la Ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre de 2003. Este arbitraje puede haber sido establecido por el testador o bien por los herederos. Por otro lado, la partición puede ser realizada por el contador partidor dativo, en el caso de que se de la circunstancia del artículo 1057 CC, situación que trataremos mas adelante.

2.6.1. Partición realizada por el propio testador

A través de testamento, el testador puede disponer de sus bienes realizando el reparto de estos entre sus herederos. A través de este tipo de partición no se produce una situación de comunidad hereditaria²⁸, ya que, al estar los bienes previamente repartidos, tras la muerte del

anterior doctrina jurisprudencial expuesta, para que se cumpla el sentido o la finalidad perseguida por la norma en estos casos en orden a la salvaguarda de las cuotas hereditarias referidas de la sucesión.”

²⁸ DOMINGUEZ LUELMO, A., “Artículo 1056”; MEDINA DE LEMUS, M.; ABELLA RUBIO, J.M.

causante estos pasan automáticamente a manos del heredero, siempre que haya aceptado la herencia²⁹.

Esta posibilidad la recoge el artículo 1056 del CC: *“Cuando el testador hiciera, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos.”* Se trata de un acto para el cual se necesita capacidad para testar y además se caracteriza por ser personalísimo, de forma que no cabría su realización a través de representante.

2.6.1.1. Requisitos

Se tienen que dar una serie de requisitos para que la partición hecha por el testador sea válida y eficaz. De esta forma, será indispensable que el testador, haya repartido los bienes y derechos de la herencia en cuotas entre los herederos. En el caso en el que el testador únicamente hubiera distribuido sus bienes directamente entre los herederos, sin mediar cuotas, no estaríamos ante una partición, se trataría más bien de institución de legatarios o herederos ex re recta. Tampoco se consideraría realizada la partición por el testador si este solo se limita a otorgar a un heredero una porción determinada de un bien concreto, o si diera instrucciones de como realizar la partición, las cuales vincularían en todo caso al contador partidor.³⁰

2.6.1.2. Partición inter vivos o mortis causa

La partición por el testador, según aparece en el art. 1056 puede llevarse a cabo por actos inter vivos o por última voluntad. El segundo caso no plantearía problemas porque la partición realizada por el testador constaría en el testamento, cumpliendo con las formalidades necesarias para ello. Sin embargo, es más problemática la partición realizada en vida, ya que no tiene las garantías formales que acompañan al testamento.³¹ La partición se produce tras el fallecimiento del causante, es decir, va a ser en todo caso un acto mortis causa.

²⁹ STS de 21 de julio de 1986: *“si el artículo mil cincuenta y seis del mismo cuerpo legal, admite como una de las posibles formas de hacer la partición, la que de sus propios bienes realice el testador y a la que atribuye fuerza vinculante -«se pasará por ella» dice el precepto-, es indudable que sus efectos son los mismos que si se tratara de partición judicial o de partición extrajudicial practicada por los propios herederos o por albaceas o partidores, es decir, sus efectos son los de conferir a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados, ello, claro es, sin perjuicio de las acciones de impugnación que el artículo mil setenta y cinco en relación con el mil cincuenta y seis, concede a los herederos forzosos en la hipótesis de que perjudique sus legítimas o de que aparezca o racionalmente se presuma que fue otra la voluntad del testador y sin perjuicio, también, de la práctica de aquellas operaciones complementarias de las citadas adjudicaciones que puedan ser necesarias para su plena virtualidad, operaciones que en modo alguno suponen que la propiedad exclusiva sobre los bienes adjudicados a cada heredero no se haya verificado como efecto de la partición desde el momento de la muerte del testador”*

³⁰ DOMÍNGUEZ LUELMO, A., “Artículo 1056”, en *Comentarios al Código civil*; Dir.: DOMÍNGUEZ LUELMO, A., Lex Nova, Valladolid 2010

³¹ DOMÍNGUEZ LUELMO, A., “Artículo 1056”, ABELLA RUBIA, J.M.

Cuando el artículo 1056 CC se refiere a actos inter vivos, se refiere a actuaciones hechas al margen del testamento. Se establece una conexión con el artículo 1271 CC que dice: “*Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056.*”

2.6.1.3. La voluntad del testador

La voluntad del testador en la partición hereditaria es más que relevante a la hora de interpretar cualquier tipo de discrepancia o divergencia en el reparto. Siempre prevalecerá la distribución hecha por el causante, independientemente de que los bienes repartidos hayan sufrido pérdidas de valor originarias o sobrevenidas. Igualmente, la regla establecida en el art. 1061 del CC, en cuanto a la creación de lotes de bienes de la misma naturaleza, calidad o especie no tiene porque ser respetada en la partición realizada por el testador. De esta manera, únicamente se podría impugnar el reparto realizado cuando afecte a las legítimas de los herederos forzosos, o cuando se interprete que la voluntad del testador en cuanto al reparto era otra a la realizada.

Puede darse el caso de que el testador, a la hora de repartir el caudal hereditario, no incluya algunos bienes o valores que formen parte del caudal hereditario. En ningún caso podrá considerarse esta partición como ineficaz o inválida. Se procederá a realizar las operaciones particionales correspondientes con respecto a los bienes omitidos.

Es de gran importancia interpretar la voluntad del testador en el caso de responsabilidad por deudas de los coherederos. Si el testador hubiera repartido los bienes de la herencia entre los herederos, y los herederos tuvieran una cuota hereditaria que no se correspondieran con el valor de dichos bienes habría que determinar si la responsabilidad frente a las deudas del causante se calcula en función de la cuota o del valor de los bienes. En principio, se atenderá a las cuotas hereditarias establecidas testamentariamente, sin embargo, si existe una gran diferencia entre el valor de la cuota y el valor del bien, se responderá en función de la cuota que represente el bien en el total del caudal relicto.³²

Otro escenario que se debe mencionar es cuando el testador otorga bienes a personas que no instituyó previamente como herederos. En este caso, cobra importancia si la partición se hizo a través de actos inter vivos o por testamento. Si se hizo por testamento, la nueva partición equivale a un testamento nuevo que revocaría el anterior. Si la asignación se hizo a

³² LACRUZ BERDEJO, J.L. y otros, *Elementos de Derecho Civil IV, Sucesiones*, 3.ª ed., Dykinson, Madrid, 2007

través de actos inter vivos, se puede impugnar como inexistente, por falta de testamento anterior o posterior que ampare esta partición.

En cualquier caso, a pesar de la importancia de la voluntad del testador, se podrá prescindir de ella, siempre que exista conformidad entre todos los herederos y tengan todos capacidad para disponer, según recoge el art. 1058 CC.³³

Finalmente, cabe mencionar dos casos particulares en relación con la partición realizada por el testador.

El primer supuesto es aquel en el cual el testador, casado en régimen de gananciales, establece criterios particionales sobre los bienes comunes a ambos cónyuges. La eficacia de estas indicaciones particionales está condicionada a que estos bienes sean adjudicados, tras la liquidación de la sociedad de gananciales, al patrimonio del testador. Estaríamos pues ante una partición parcial³⁴.

El segundo supuesto es la voluntad del testador de mantener indivisa una explotación, según el artículo 1056.2 del CC. A través de este precepto se permite al testador la posibilidad de preservar la continuidad de la empresa. Esta norma únicamente entra en aplicación cuando concurren herederos forzosos, ya que, al adjudicar la empresa, se pueden perjudicar sus legítimas. De esta forma, el art. 1056 CC permite el pago en metálico de las legítimas, lo cual supone una excepción de los arts. 1061 y 1062 del CC. Pero permite satisfacer conjuntamente los intereses del testador y de los legitimarios.

2.6.2. *La partición realizada por el contador repartidor*

2.6.2.1. Concepto y características del cargo

Esta forma de partición viene recogida en el art. 1057 del CC en su primer párrafo: *“El testador podrá encomendar por acto «inter vivos» o «mortis causa» para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos.”*

Esta persona a la que se refiere el precepto viene a ser denominada “contador partidor” o “comisario”. El objetivo que persigue esta figura es evitar controversias o discrepancias entre los herederos, que estarán obligados a respetar la partición realizada por el contador partidor sin posibilidad de instar la división judicial de la herencia, como indica el art 782.1 LEC:

³³ STS del 3 de julio de 1962. *“al incidir una partición hereditaria en la esfera de los derechos privados de tipo dispositivo, los herederos que por sí mismo la practican, aun valiéndose de terceros técnicos, pueden sin duda acomodarla a sus peculiares intereses y conveniencias del caso, siempre, claro es que actúasen inequívocamente entre sí, como les faculta el artículo 1058 del Código”*

³⁴ DOMÍNGUEZ LUELMO, A., “Artículo 1056”

“Cualquier coheredero o legatario de parte alícuota podrá reclamar judicialmente la división de la herencia, siempre que esta no deba efectuarla un comisario o contador-partidor designado por el testador, por acuerdo entre los coherederos o por el Letrado de la Administración de Justicia o el Notario.”

La figura del contador partidor no viene regulada en el Código Civil de manera que se utiliza el régimen jurídico del albacea³⁵. Aunque cabe distinguir uno de otro, ya que el albacea no tiene la facultad de realizar la partición. Esto no impide que ambas funciones puedan recaer en una misma persona.

Las notas que caracterizan el cargo de contador partidor son las siguientes.

- La aceptación o la renuncia es libre, admitiéndose la renuncia tácita.
- Es un nombramiento personalísimo, no se puede nombrar a otra persona por el contador partidor para que realice sus funciones. Sin perjuicio de que se pueda contar con la ayuda de auxiliares en tareas de más complejidad, asumiendo siempre la responsabilidad de lo actuado.
- Con carácter general es gratuito. Sin embargo, el testador puede establecer alguna remuneración.

2.6.2.2. Nombramiento y requisitos

Será necesario para ser nombrado contador partidor la plena capacidad de obrar y la inexistencia de un interés concreto en la herencia objeto de la partición en la persona que vaya a ser nombrada. En consecuencia, además de la prohibición de ser contador partidor cualquiera de los coherederos, la doctrina y jurisprudencia ha concretado que tampoco podrán serlo, el legatario de parte alícuota ni el cónyuge supérstite del causante.

La prohibición de ser contador partidor de un coheredero cede si el coheredero ha renunciado a la herencia. Sin embargo, debe mantenerse si la renuncia es en favor de otro coheredero.

El nombramiento puede hacerse a través de actos inter vivos o mortis causa. Las diferencias de cada acto radican en las formalidades que se deben cumplir. De manera que, si el acto de nombramiento es mortis causa, este acto debe cumplir con las mismas solemnidades que

³⁵ STS de 23 de noviembre de 1974. *“Que, por ello, la jurisprudencia, en su función integradora, vino a llenar parte de esas lagunas, proclamando, con carácter general, que esa especie de mandato especial «post mortem» guardaba cierta analogía con el cargo de albacea, y, por tanto, que le eran aplicables las disposiciones que regulan éste, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza de aquél”*

requiere el testamento; mientras que, si es a través de un acto inter vivos, puede realizarse con libertad de forma.

Independientemente de la forma de nombramiento, esta es revocable, ya que no adquiere eficacia hasta el fallecimiento del causante, y hasta entonces, la voluntad del testador puede cambiar.

Por último, hay que mencionar que la figura del contador partidor puede recaer en una pluralidad de personas.

2.6.2.3. Funciones y facultades

La función principal del contador partidor es la de realizar la partición de la herencia, siguiendo las indicaciones que haya establecido el testador y la ley aplicable. Por lo tanto, será el encargado de realizar las operaciones de inventario, avalúo, liquidación, fijación y formación de lotes y la adjudicación. Para poder llevar a cabo estas operaciones, al contador partidor se le garantizan, además, una serie de facultades:

- i. La interpretación del testamento. La partición debe realizarse siguiendo las directrices y la voluntad del testador, por lo que es necesario que el contador partidor pueda interpretar estas indicaciones para acomodarse lo máximo posible a la voluntad del causante.
- ii. Ante defectos leves u omisiones del testamento, el contador partidor está facultado para subsanarlos, respetando las previsiones legales.
- iii. En el caso de que el causante estuviera casado en régimen de gananciales, el contador partidor está facultado para proceder a la liquidación de la sociedad de gananciales. No podrá hacerla por sí mismo, sino que tiene que concurrir también la presencia del cónyuge viudo.
- iv. Conforme al art 1079 CC, el contador partidor puede completar la partición incluyendo aquellos bienes que hayan sido omitidos por el causante.
- v. Puede adjudicar algún bien a los herederos que hayan sido encargados de pagar las deudas hereditarias.
- vi. En el caso de que concurren herederos forzosos a la herencia, el contador partidor puede reducir los legados en la parte correspondiente y traer a colación las donaciones susceptibles de colacionarse.

2.6.2.4. Efectos y forma de la partición.

Los efectos y consecuencias derivados de la partición del contador partidor son los que se deriven de los términos en los que haya sido efectuada. La aceptación de la partición por parte de los herederos no es preceptiva, sin embargo, estos están facultados para impugnar la partición si creen que han sido perjudicados por las actuaciones del contador partidor.

Cabe destacar la posibilidad que tienen los coherederos (siempre que sean mayores de edad) de prescindir del contador partidor nombrado por el testador de forma unánime. La jurisprudencia, siguiendo la doctrina mayoritaria, lo permite siempre y cuando el testador no lo haya prohibido expresamente.

2.6.3. *La partición realizada por los coherederos*

2.6.3.1. Concepto

Según establece el art. 1058 CC, los coherederos pueden llevar a cabo la partición de la herencia a través de los acuerdos necesarios para ello, siempre que el testador no la hubiese realizado ya o no hubiere nombrado a un contador partidor para realizarla.

La partición convencional tiene pues un carácter subsidiario, ya que siempre primará la voluntad del testador. Además, en la práctica, la partición realizada por los coherederos no suele darse, ya que es común que estos nombren a un experto en la materia para que lleve a cabo la división del caudal hereditario.

La participación de un tercero, nombrado por los coherederos, ya sea un perito o un experto, en ningún caso perjudica el carácter contractual de la partición³⁶, que ha sido destacada por la jurisprudencia en diversas ocasiones.

En definitiva, la partición convencional tiene como base la voluntad unánime de los herederos, que pactaran la forma que les convenga para llevar a cabo la partición.

2.6.3.2. Requisitos

Debido al carácter contractual de este tipo de partición, el art 1058 CC requiere de los coherederos que estos sean mayores de edad y dispongan de la libre administración de sus bienes.

³⁶ STS 18 de marzo de 1999. “El artículo 1058 contiene una autorización amplia a los herederos para llevar a cabo las operaciones divisorias de herencia, lo que actúa plenamente, aunque con carácter supletorio por no haberlas realizado el testador ni encomendado a otro esta facultad. El acuerdo particional, de notoria naturaleza contractual, no requiere de una especial forma para que resulte eficaz y vinculante y en el mismo los interesados pueden también llevar a cabo renuncia de sus derechos hereditarios mediante la cesión de los mismos”

Los problemas surgen cuando concurren en la herencia menores de edad o incapacitados. Nos encontramos ante diversos escenarios en los que se tendrán que cumplir ciertos requisitos:

- Si han sido llamados menores de edad, bajo patria potestad. Si no existe conflicto de intereses entre los menores y los titulares de la patria potestad, aquellos estarán representados por sus progenitores y no será necesaria autorización judicial para proceder con la partición convencional. En el caso de que exista conflicto de intereses, será necesario el nombramiento de un defensor judicial. La partición realizada a través del defensor judicial necesitara de aprobación judicial salvo que el secretario judicial hubiera dispuesto lo contrario.
- Si el menor esta representado por tutor, la autorización judicial no será preceptiva a la hora de llevar a cabo la partición, pero sí una aprobación judicial de lo realizado.
- En el caso de los emancipados, la jurisprudencia y la doctrina parecen entender que deben gozar de plena capacidad, sin necesidad de complemento alguno de capacidad a la hora de realizar la partición convencional.
- Para el caso de coherederos con medidas de apoyo, la representación en la partición se hará a través de curador o tutor. Esta partición tendrá que ser aprobada por la autoridad judicial correspondiente. Si se ha designado un defensor judicial, deberá concurrir lo mismo que en el caso con menores.
- En el caso del ausente, el representante legítimo necesitara de autorización judicial para llevar a cabo la partición.

2.6.3.3. Contador partidor dativo

La partición convencional requiere como bien hemos señalado de acuerdos unánimes entre todos los coherederos. La unanimidad en estas circunstancias es en la mayoría de las ocasiones imposible. La solución fijada en el párrafo segundo del art. 1057 CC, modificado en 1981, pone solución a situaciones sin salida en las que uno de los herederos no cedía en los acuerdos. Esta solución consiste en el nombramiento de un contador partidor dativo, entre herederos y legatarios que representasen un mínimo de un 50 por 100 del caudal hereditario.

El nombramiento, una vez decidido que se quiere proceder a la partición por contador partidor dativo, corresponde al secretario Judicial (LAJ) o, tras la modificación de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, al Notario.

La partición realizada por el contador partidador dativo tendrá que ser aprobada por el conjunto de los coherederos y legatarios de forma unánime. En el caso de que no concorra unanimidad, las actuaciones del contador partidador dativo podrán ser igualmente verificadas por el LAJ o el Notario.

La legitimación para nombrar al contador partidador dativo es de los coherederos y legatarios que sumen al menos un 50 por 100 de la masa hereditaria. Aquí cabe señalar si, cuando el precepto se refiere a los legatarios, solo se refiere a los de parte alícuota o también cabe la posibilidad de que concurren otros tipos. En este asunto, la mayor parte de la doctrina considera que debe referirse a los legatarios de parte alícuota. Aunque no es impensable tampoco, valorar otros tipos de legado de forma porcentual una vez conocido el valor total del caudal hereditario.

Cabe señalar con respecto al contador partidador dativo, que, aunque en este trabajo lo consideramos como una forma de partición independiente, se podría incluir dentro del ámbito de la partición convencional, ya que, en este sentido, las actuaciones del contador partidador dativo están condicionadas al consentimiento unánime de los coherederos y legatarios. En este sentido, es necesario diferenciar la partición realizada por el contador partidador dativo, que como hemos dicho requiere de la aprobación de los coherederos y legatarios para que sea válida, de la partición del contador partidador ordinario, que, aunque falte el consentimiento de los coherederos no invalida la partición.

2.6.4. La partición arbitral y por tercero

Los herederos pueden nombrar a un tercero para que este realice las operaciones particionales. El tercero no actuaría como un árbitro, ya que el árbitro es quien decide ante las distintas discrepancias que surjan entre los coherederos. El tercero solo realizará la partición atendiendo a los artículos 1061 y 1062 del CC, en relación con la igualdad de los lotes y la adjudicación de la cosa indivisible o que desmerezca mucho por su división.

La partición realizada por el tercero deberá ser respetada por los herederos, ya que, en el nombramiento, estos aceptan sus actuaciones de forma previa. Sin embargo, esto no priva a los herederos de ejercitar las acciones de impugnación de la partición en el caso en el que hayan concurrido vicios.

Por otro lado, tenemos la figura del árbitro, que es nombrado en el caso en el que existen controversias o discrepancias entre los herederos a la hora de dividir la herencia. Su régimen jurídico lo encontramos en la Ley de Arbitraje de 23 de diciembre de 2003.

El art. 9.1 de esta ley abarca la cuestión del pacto de los coherederos de nombrar un árbitro para realizar la partición de la herencia: “El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual”.

El árbitro no solo puede ser nombrado por los coherederos, sino que también lo puede establecer directamente el causante a través de disposición testamentaria según nos dice el art. 10 de la misma ley: *“También será válido el arbitraje instituido por disposición testamentaria para solucionar diferencias entre herederos no forzosos o legatarios por cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia”*. Al establecerse el arbitraje por la voluntad del testador, todos los coherederos que la acepten deberán someterse a este modo de partición.

El artículo 10 excluye del arbitraje a los herederos forzosos, con la finalidad de proteger las legítimas. Sin embargo, los mismos herederos forzosos pueden optar por el nombramiento de un árbitro para la solución de sus controversias.

2.6.5. *La partición judicial*

El artículo 1059 CC nos abre una vía de escape ante la falta de acuerdo entre los coherederos sobre la forma de realizar la partición. Si no existe pacto, el Código Civil permite a los coherederos que lleven la partición a cabo de la forma que establece la LEC.

Esto dota a la partición judicial de un carácter subsidiario o supletorio en comparación con las formas de partición que hemos visto ya (llevada a cabo por el propio testador, por el contador-partidor, por los coherederos...)

En cuanto a la capacidad de los coherederos, el art. 1059 solo se refiere a los que son mayores de edad. Sin embargo, que concurra a la herencia algún menor de edad o incapacitado, no implica que se tenga que realizar la partición hereditaria por el juez. Si el menor o incapacitado esta correctamente representado, de forma que se garanticen sus derechos relativos a la partición de la herencia, no es necesaria la intervención judicial y tampoco su aprobación.

En el caso en el que se opte por la partición con carácter judicial, el art. 1059 nos dice que se ejecutará atendiendo a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los artículos que se aplicarán van a ser a partir del art. 782 de esta ley.

Quien llevará a cabo la partición será un contador partidor y el resultado de sus actuaciones deberá contar con el consentimiento de los interesados en la herencia. A falta de conformidad, la partición concluirá a través de juicio verbal.

El art. 789 de la LEC recoge la opción de terminar el procedimiento judicial de partición a través del acuerdo de la totalidad de los coherederos. En ese caso, “el LAJ sobresee el juicio y pone los bienes a disposición de los herederos”

2.7.Efectos de la partición

El efecto principal de la partición, recogido en el art. 1068 CC es la atribución de la propiedad exclusiva de los lotes formados a cada uno de los coherederos. La situación de comunidad hereditaria desaparece, sustituyendo la cuota abstracta de cada heredero en bienes y derechos concretos sobre el caudal hereditario.

Los bienes y derechos de la herencia, con la partición, se individualizan en los distintos herederos, sin embargo, cabe la formación de nuevas comunidades de bienes o derechos, aunque es cierto que ya no tendrá la naturaleza que tenía la comunidad hereditaria, sino que será, en todo caso, una comunidad ordinaria.

Además de estos efectos generales, de la partición de la herencia surgen dos obligaciones secundarias para los herederos. Por un lado, tienen la obligación de saneamiento, y por otro, surge el deber de pagar las deudas hereditarias.

2.7.1. Evicción y Saneamiento

Tras la especificación de las cuotas hereditarias abstractas en bienes y derechos concretos, se pueden dar situaciones en las que el equilibrio de las cuotas hereditarias entre los herederos se ve frustrado. Esto puede ocurrir, por ejemplo, porque la propiedad de alguno de los bienes sea *reivindicada* por un tercero, con mejor derecho, y se pierda la propiedad de estos, o porque los bienes tengan cargas o gravámenes que no hayan sido tenidos en cuenta a la hora de la partición. Si esto ocurre, el heredero que haya recibido estos bienes se verá en una posición inferior a la del resto de coherederos.

Para evitar estos desequilibrios, el Código Civil, en su artículo 1069, establece la obligación de saneamiento por parte del resto de herederos. El heredero afectado por la evicción tiene que dirigirse contra el resto de los herederos, no puede dirigirse contra la comunidad ya que esta se ha extinguido. El artículo 1069 CC obliga pues, al resto de herederos a sanear la situación de evicción, para ello, compensarán a aquel heredero afectado en la parte

correspondiente para respetar el equilibrio en el reparto hereditario. Se prima así pues el mantenimiento de la partición, evitando realizar una nueva.

En cuanto al régimen jurídico específico de la evicción y el saneamiento entre los coherederos, viene regulado en los artículos 1069 y ss. del CC. Sin embargo, pueden darse situaciones que no vengán recogidas en estos preceptos. Si esto ocurriera, nos dirigimos entonces al régimen jurídico general del saneamiento y evicción establecido para la compraventa³⁷, como, por ejemplo, en relación con la responsabilidad por evicción, que nos fijaremos en los requisitos recogidos en el art. 1475 CC.

En el artículo 1070 del CC aparecen una serie de supuestos en los que cesa la obligación de saneamiento:

- En el caso de que el testador haya realizado la partición, salvo que se presuma haber querido lo contrario, y salva siempre la legítima.
- En el caso de que se hubiera acordado de forma expresa en la partición
- En el caso de que la evicción surja por una causa posterior a la partición o surgiera por culpa del adjudicatario.

Por otro lado, el artículo 1478 del CC nos indica las situaciones que deben indemnizarse. Se trata de un artículo del régimen jurídico de la compraventa, por lo que hay supuestos recogidos en este artículo que no se dan en el caso de la partición hereditaria, como los gastos del contrato (1478.4º) o si se vendió de mala fe (1478.5º), ya que en estos casos la partición estaría viciada.

Existen dudas a la hora de seleccionar el momento en el que se deben valorar los bienes, si hacerlo en el momento de la evicción, o en el momento de la partición. Existe también una postura intermedia, que defiende la valoración en el momento de la partición, pero en función del valor actual del dinero³⁸

La forma de responder viene regulada en el art. 1071 del CC. Cada heredero tendrá la obligación de responder en proporción a su participación en el caudal hereditario. Si se diera el caso de que alguno fuera insolvente, responderán los que no lo son por la parte de este también de forma proporcional y sin perjuicio de la acción directa que conservarán contra el insolvente si mejora su fortuna. Hay que tener en cuenta que el perjudicado también participa

³⁷ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M. B., “La evicción entre coherederos”, en *Libro Homenaje al profesor Manuel Albadalejo García*, tomo I, Colegio de Registradores, Madrid, 2004.

³⁸ VICENTE DOMINGO, E., “Artículo 1071”, en *Comentarios al Código Civil*, dir: DOMÍNGUEZ LUELMO, A., Lex Nova, Valladolid, 2010.

de la evicción que sufre, de forma que también se tiene en cuenta su proporción en la herencia a la hora de responder.

Existe un régimen especial en el saneamiento en relación con los créditos, que viene recogido en el art. 1072 del CC. “Si se adjudicare como cobrable un crédito, los coherederos no responderán de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo serán responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la partición. Por los créditos calificados de incobrables no hay responsabilidad; pero, si se cobran en todo o en parte, se distribuirá lo percibido proporcionalmente entre los herederos.”

En este supuesto, el saneamiento tiene lugar cuando a uno de los herederos le es adjudicado un crédito que no se podrá cobrar ya que cuando se produce la partición el obligado al pago de ese crédito es insolvente.

Si la situación de insolvencia deviene tras la partición, no existirá obligación de saneamiento por el resto de los coherederos y no tendrán que compensar dicho crédito incobrable, trasladándose el riesgo del impago al heredero que le ha sido adjudicado dicho crédito.³⁹

El párrafo dos del mismo artículo presenta la situación opuesta, se hereda un crédito calificado como incobrable y posteriormente se cobra, en este caso, la cantidad adquirida con el pago de ese crédito debe repartirse entre los distintos coherederos atendiendo a su participación en la herencia.

2.7.2. *Pago de las deudas hereditarias*

Tras la partición, los herederos tienen la obligación de hacer frente a las deudas hereditarias que no hayan sido satisfechas durante la misma. El análisis de esta obligación de pago la vamos a hacer desde dos perspectivas, las relaciones entre los herederos y los acreedores por un lado y las relaciones entre los herederos entre sí.

2.7.2.1. Relaciones entre herederos y acreedores

El artículo 1084 CC dispone lo siguiente “Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia a beneficio de inventario, o hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

³⁹ VICENTE DOMINGO, E., “Artículo 1072”, en *Comentarios al Código Civil*, dir: DOMÍNGUEZ LUELMO, A., Lex Nova, Valladolid, 2010.

En uno y otro caso el demandado tendrá derecho a hacer citar y emplazar a sus coherederos, a menos que por disposición del testador, o a consecuencia de la partición, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda.”

Los coherederos responderán pues de forma solidaria de los créditos a favor de los acreedores hereditarios. Sin embargo, esta responsabilidad no será siempre la misma, habrá que atender a la forma de aceptación de la herencia por parte de los herederos, a beneficio de inventario o pura y simplemente. Ya que en el primero de los casos el heredero únicamente responderá hasta donde alcancen los bienes hereditarios.

Si un acreedor demanda a un heredero para que haga frente al pago de una deuda hereditaria, el heredero tiene el derecho de hacer citar y emplazar al resto de coherederos. Esto tiene el fin de que el resto de los coherederos conozcan del proceso y que formen parte del mismo, afectándoles también la sentencia. Así, el heredero demandado se asegura que cuando ejercite la acción de regreso contra el resto, estos no puedan oponer medios de defensa que pudo haber interpuesto el demandado contra el acreedor.

2.7.2.2. Relaciones de los herederos entre sí

Las relaciones entre los herederos en el ámbito del pago de las deudas hereditarias surgen ante situaciones en las que uno de los herederos ha pagado más de lo que le correspondía, pudiendo exigir a los demás la parte que corresponda; y cuando uno de los coherederos es insolvente, ya que responderá el resto de su insolvencia.

Cabe mencionar el supuesto especial que supone el pago de una deuda hipotecaria cuando la haya pagado íntegramente. En este caso, el adjudicatario únicamente podrá reclamar del resto la parte proporcional, independientemente de que se haya subrogado en la posición del acreedor y este le haya cedido sus acciones.

Por último, en el caso de que el heredero fuera acreedor del causante atendemos a lo que recoge el art. 1087 CC. Este precepto le concede el derecho de reclamar del resto el pago del crédito, deducida su parte y respetando la aceptación por beneficio de inventario. En este caso no existe solidaridad, el heredero acreedor deberá reclamar individualmente a cada coheredero.

2.7.2.3. Adjudicación para el pago de deudas

A la hora de realizar la partición, es muy común que se introduzcan cláusulas a través de las cuales se adjudiquen bienes a un heredero para que pague con estos las deudas de la herencia. Existen dos modalidades a la hora de adjudicar estos bienes:

- a) Se pueden atribuir los bienes al adjudicatario para que este los venda y con el dinero resultante pague las deudas hereditarias. Este supuesto es el más común y en caso de duda es el que se considera. El adjudicatario tendrá la obligación de cumplir con el encargo y de rendir cuentas de su gestión frente a los coherederos. Además, en el caso de que, sobre dinero, este deberá ser repartido entre los herederos atendiendo a su participación en la herencia.
- b) Otro modo de adjudicación es cuando se entregan los bienes a un heredero como contraprestación de asumir las deudas relictas. El adjudicatario se ve obligado al pago de las deudas como heredero y también por el contrato celebrado con coherederos y acreedores. Los acreedores solo podrán dirigirse contra este heredero y sin limitación, independientemente de que este hubiera aceptado a beneficio de inventario. Los bienes adjudicados pasan a formar parte de la propiedad del heredero y este podrá quedárselos y asumir las deudas con su propio patrimonio.

2.8. Impugnación de la partición

La regulación en nuestro código de las cuestiones referentes a las causas de impugnación, nulidad o anulabilidad de la partición hereditaria es incompleta y dispersa. Ha sido a través de una actuación de la jurisprudencia como se ha establecido un régimen jurídico general sobre la impugnación de la partición.

La doctrina va a apoyar el principio de conservación de la partición⁴⁰, de forma que se tiene que primar siempre por el mantenimiento de las operaciones particionales, subsanando los posibles errores o deficiencias y evitando en todo caso realizar desde el principio otra partición.

La ineficacia de la partición, según la doctrina, viene a clasificarse en tres categorías: la nulidad, la anulabilidad y la rescisión.

⁴⁰ STS de 31 de mayo de 1980: “se ha de partir para la decisión de la controversia del básico postulado del «favor partitionis» o principio de conservación de la partición, evitando en cuanto sea posible que se anule o rescinda”

2.8.1. *Nulidad y anulabilidad*

La nulidad de la partición no tiene una regulación concreta en el Código Civil, quitando el supuesto de la partición realizada por heredero aparente recogida en el art. 1081 CC. La jurisprudencia, en estos casos, ha considerado que se deben aplicar las normas que tratan la nulidad de los negocios jurídicos.

Así, la jurisprudencia ha ido añadiendo a la lista de causas de nulidad de la partición, junto con la causa legal de nulidad de la partición realizada por quien se cree heredero sin serlo, otras causas concretas con el objetivo de completar la laguna legal existente en este ámbito del régimen jurídico de la partición hereditaria.

Por lo tanto, entre otras causas de nulidad de la partición, encontramos:

- La falta de algún elemento esencial o presupuesto del negocio jurídico relativo a la partición, a la sucesión o al testamento.
- La falta de respeto de la voluntad del testador
- La realización de la partición contrariando normas legales imperativas
- La ausencia de consentimiento de quien tiene que llevar a cabo la partición
- La partición realizada de una comunidad hereditaria en la que existen bienes no pertenecientes al causante. Uno no puede disponer de lo que no es suyo. En relación con esta causa, también será nula la partición en la que concurren bienes gananciales tomándolos como privativos del causante. Es necesario liquidar el régimen de gananciales antes de llevar a cabo las operaciones particionales.
- Que concurra un error esencial debido a la omisión de bienes importantes.
- Que existan bienes que hayan sido ocultados deliberadamente
- Que el testamento sea inválido
- Que la liquidación del régimen de gananciales previa a las operaciones particionales realizada por el contador partidor no haya contado con la intervención del cónyuge superviviente o los herederos del premuerto.
- La infracción de prescripciones legales imperativas.

Una vez consideradas estas causas de nulidad, hemos de recalcar de nuevo la importancia del régimen jurídico relativo a la nulidad de los negocios jurídicos, y, sobre todo, de los negocios jurídicos contractuales, que establece que solo se origina la nulidad de estos negocios ante la falta de un requisito esencial del acto jurídico o cuando el acto se ha llevado a cabo contradiciendo lo establecido en la ley.

Por otro lado, tenemos la anulabilidad, en este caso, el Tribunal Supremo, al igual que en la nulidad, se ha remitido a las normas de anulabilidad de los contratos para resolver las cuestiones de anulabilidad de la partición de la herencia. De esta forma, las causas de anulabilidad de la partición son:

- Los vicios en el consentimiento, ya sea a través de violencia, intimidación o dolo,
- Defectos de capacidad de los otorgantes. En los casos que concurren menores de edad, coherederos con medidas de apoyo, en aquellos supuestos que sea preceptiva la citación de algún tercero como el contador partidor...

Estos supuestos solo caben en los casos en los que la partición es de carácter contractual. Además, estas causas de anulabilidad solo surtirán efectos cuando sean interpuestas por la parte legitimada para ello, caducando la acción a los 4 años y siendo susceptible de convalidación.

2.8.2. *Rescisión*

La rescisión viene a ser regulada en el Código Civil en el título “De la rescisión por la partición”. Más concretamente, el art 1073 CC establece que: “Las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones”.

En la rescisión, a diferencia de las causas anteriores de ineficacia, la partición está bien hecha, ha sido realizada cumpliendo todos los requisitos esenciales y tampoco presenta vicios en el consentimiento o defectos de capacidad de los otorgantes. Sin embargo, en estas particiones, algún heredero ha sufrido un perjuicio que le otorga la facultad de impugnar la partición realizada.

El art. 1074 CC regula la llamada rescisión por lesión, que se produce cuando el perjuicio del heredero asciende a más de la cuarta parte de lo recibido, valorando los bienes en el momento de la adjudicación. La rescisión recogida en este artículo solo cabrá en el caso de que no se perjudique las legítimas de los herederos forzosos.

Por otro lado, el art. 1075 CC nos dice que no cabe la rescisión de la partición llevada a cabo por el testador. Aunque en este caso, si se perjudica la legítima, sí que podrá darse.

Los legitimados para instar la acción rescisoria son los herederos y los legatarios de parte alícuota que hayan sufrido el perjuicio. En cuanto al plazo para poder ejercitarla es de 4 años a contar desde el momento de la partición.

La rescisión en el régimen jurídico contractual tiene como principal efecto la restitución de los bienes objeto de contrato según el art. 1295 CC. En el caso de la partición, y según nos dice el art. 1077 CC, el heredero que haya sufrido la lesión y haya ejercitado la acción rescisoria tendrá la opción de pedir que su daño sea indemnizado o de forma alternativa, solicitar que se proceda a una nueva partición. El objetivo es resarcir el daño del heredero lesionado, de forma que no siempre se procederá a hacer nueva partición. Los demandados, que van a ser el resto de los coherederos, van a indemnizar el daño con dinero o con los bienes que causaron el perjuicio. Cabe aquí respetar el principio recogido en el art. 1061 CC, es decir, no tiene porque ser la misma cosa, basta con que sea de la misma naturaleza, calidad o especie. En el supuesto de que se realice una nueva partición, esta solo afectará a aquellos herederos o legatarios de parte alícuota que se hayan visto perjudicados o hayan recibido más de lo que les correspondía. Es decir, estaríamos ante una partición parcial, salvo que todos se vean afectados.

Hay supuestos en los que no cabe la rescisión de la partición. Concretamente, si la partición ha sido realizada por el testador y no afecta a las legítimas de los herederos forzosos, no se podrá ejercer la acción de rescisión. También, el heredero que hubiese enajenado todo o parte importante de los bienes inmuebles que le hubieran sido adjudicados no podrá, igualmente, ejercitar la acción rescisoria (art 1078 CC).

2.8.3. *Complemento de la partición*

El complemento de la partición tiene como fundamento el principio de conservación de la partición realizada o “favor partitionis”, de forma que, siempre que sea posible, debe procurarse el mantenimiento de lo actuado y su subsanación. La subsanación, en este caso, se hace a través de un complemento o modificación de la partición.

El artículo 1079 CC establece un caso en el que tiene lugar el complemento: *“La omisión de alguno o algunos objetos o valores de la herencia no da lugar a que se rescinda la partición por lesión, sino a que se complete o adicione con los objetos o valores omitidos.”*

Este precepto, según la jurisprudencia, es aplicable independientemente de que la omisión haya sido voluntaria o involuntaria.

En el caso que aparezca un bien que no haya sido computado a la hora de realizar la partición de la herencia, el art. 1079 CC prevé el complemento de la partición. Este complemento llevará a cabo con total igualdad que el original, es decir, se repartirá atendiendo a las mismas proporciones con las que se realizó la partición original.

Surge la cuestión de si se puede subsanar la omisión de una donación colacionable a través del complemento de la partición. La doctrina ha establecido criterios contradictorios, sin embargo, el Tribunal Supremo estableció que nada impide hacerlo por esta vía, ya que la omisión a la que se refiere el art. 1079 CC debe ser entendida en términos amplios.⁴¹

También sirve el complemento de la partición para subsanar la partición que se haya realizado con preterición de alguno de los herederos. En este caso los coherederos deben pagar la parte que corresponda al preterido, evitando la nueva partición. Sin embargo, si la preterición ha sido consecuencia de la mala fe o dolo de los interesados, en este caso sí que se tendría que proceder a la rescisión de la partición y la realización de una nueva. Se entiende también la preterición cuando se omite a un legatario de parte alícuota.

3. CONCLUSIONES

PRIMERA. La partición hereditaria, dentro del fenómeno mortis causa, tiene una gran importancia en lo referente a la titularidad del patrimonio del causante. Tras el fallecimiento de una persona, se produce una desconexión entre el fallecido y el patrimonio acumulado en vida por este. Para garantizar el orden jurídico y económico estos bienes y derechos deben ser adjudicados a un nuevo titular. Es con la partición hereditaria como se transforma la herencia yacente, atribuyendo bienes y derechos singulares a los coherederos. Desaparece la comunidad hereditaria, transformando las cuotas formadas en bienes concretos.

SEGUNDA. La partición de la herencia se hace mediante cuatro fases u operaciones particionales: Inventario, avalúo, liquidación, formación de lotes y adjudicación. No vienen reguladas en nuestro ordenamiento, pero la jurisprudencia se ha encargado de establecer para realizar una correcta partición. Tendrán como objetivo inventariar los bienes y derechos del causante, valorarlos y formar los distintos lotes de bienes y derechos para adjudicárselos a los herederos y legatarios de parte alícuota. Tiene gran importancia la colación, ya que hay

⁴¹ STS de 19 de junio de 1978: “en este caso la voluntad del causante es que haya igualdad entre los legitimarios. Es también indudable existe una notoria diferencia entre el valor nominal de las 1.050 acciones vendidas a la recurrente y el precio fijado en la póliza, reveladora de que el transmitente se desprendió de esa diferencia sin contraprestación, esto es, se efectuó un desplazamiento patrimonial con causa mixta, y, por tanto, originadora de desigualdad, que integra la relación causal de la obligación de colacionar impuesta a la recurrente por la Sala sentenciadora, a la cual no se opone se verifique en momento posterior a la partición de bienes practicada, a raíz de la muerte del causante, porque como tiene declarado esta Sala, dada la índole contractual de la partición cuando, como sucede en el caso de autos, se llevó a cabo por las dos hermanas, como únicas herederas, con expresión de la conformidad de ambas, puede, no obstante ello, ser objeto de impugnación o de adición o suplemento, cuando se advierta que algunos bienes del causante hayan sido omitidos voluntaria o de modo intencional al hacer la partición”

donaciones hechas en vida por parte del causante a los herederos forzosos que se consideran como un adelanto de su cuota hereditaria y deben traerse a la partición.

TERCERA. El cuaderno particional adquiere suma importancia en algunas situaciones en las que existan dudas con respecto a lo que le corresponde a cada heredero. Este documento va a recoger los datos de todos los interesados llamados a suceder, el inventario de bienes y derechos, las deudas del causante, la valoración del inventario y las adjudicaciones realizadas a los herederos y legatarios.

CUARTA. Existen diversas modalidades de realizar la partición hereditaria. Por un lado, tenemos la partición extrajudicial: sería la partición realizada por el testador a través de disposiciones testamentarias; la partición hecha por contador partidor, cuando ha sido nombrado por el testador; y la partición convencional, si no ha realizado el testador la partición o nombrado a un contador partidor, que la practicarán los herederos de común acuerdo. Tenemos por otro lado la partición judicial: que es la utilizada en último término, cuando los herederos no consiguen ponerse de acuerdo en la partición. Y la partición arbitral: que se realiza a través de un árbitro, que puede haber sido nombrado por el testador o por los herederos. Dentro de este tipo de partición cabe mencionar al contador partidor dativo.

QUINTA. Cabe destacar la función del contador partidor dativo, figura introducida en el año 1981 a través de la modificación del art 1057 CC. En la partición convencional, a falta de acuerdo, los que representen al menos un 50 por 100 de la comunidad hereditaria pueden proceder a la partición a través de contador partidor dativo, que será nombrado por el LAJ o por el Notario (tras la modificación de la LJV). Su importancia radica en la solución que supone a situaciones sin salida en la que alguno de los herederos no cede a la hora de pactar de forma unánime la partición.

SEXTA. En cuanto a los efectos de la partición, además de la adquisición de la propiedad de los bienes y derechos del causante y de las cuestiones de la evicción y el saneamiento, hay que mencionar las posibles relaciones que surgen entre los herederos y los acreedores del causante y entre los mismos herederos.

SÉPTIMA. En relación con la impugnación de la partición, cabe destacar que el Código Civil tiene una regulación incompleta y dispersa. Gracias a la jurisprudencia se ha podido establecer un régimen jurídico general sobre la impugnación de la partición más concreto. Destaca la importancia del régimen jurídico de la nulidad, la anulabilidad y la rescisión de las obligaciones y contratos del Código Civil, que será, en muchas ocasiones, aplicable a la

partición. Independientemente de las formas o causas de impugnación, se debe tratar siempre de conservar la partición realizada, evitando así el costoso proceso de empezar una nueva desde cero.

OCTAVA. Finalmente, como conclusión personal, el estudio de la partición hereditaria ha sido de gran interés. Se trata de un negocio jurídico de gran relevancia ya que la vida de las personas es efímera y por lo tanto se va a tener que seguir acudiendo al proceso particional en muchas ocasiones. El derecho sucesorio es una materia de gran complejidad jurídica y práctica, y la partición hereditaria, que forma parte de este derecho, no lo es menos. El estudio realizado podría haber sido mucho más extenso y detallado. Igualmente, se ha tratado de hacer un trabajo lo más completo posible.

4. BIBLIOGRAFÍA

- ABELLA RUBIO, J. M. *La división de la cosa común en el Código Civil*. Madrid. Dykinson, 2003
- ACEDO PENCO, A., *Derecho de Sucesiones. El testamento y la herencia*” Editorial Dykinson Madrid. 2014.
- ALBADALEJO GARCÍA, M Y DÍAZ ALBART, S.: *Derecho de sucesiones*, Barcelona, 2003.
- ALBADALEJO GARCÍA, M. *Curso de Derecho Civil*, V, Edisofer, Madrid. 2013.
- ALBADALEJO GARCÍA, M. *El arbitraje testamentario*. Actualidad Civil, 1990.
- ALBADALEJO GARCÍA, M. *La adquisición de la herencia en el derecho español*. Anuario de derecho civil, 1955.
- ALBADALEJO GARCÍA, M. *La responsabilidad de los herederos por deudas del causante, antes de la partición*. Anuario de derecho civil, 1967.
- ÁLVAREZ GARCÍA, M. D. *La partición judicial*. Manuales de formación continuada, 2008.
- ALVENTOSA DEL RIO, J. Y COBAS COBIELLA, M. E. “*Derecho de sucesiones*”, Tratados, Comentarios y Practicas Procesales. Tirant lo Blanch, 2017
- BALLESTEROS DE LOS RÍOS, M^a, *La partición judicial*, Granada, 2004.
- CARBALLO FIDALGO, M., *Génesis histórica del contador partidor en el contexto de la ejecución testamentaria*.
- CRESPO ALLUÉ, F., FERNÁNDEZ-PRIDA MIGOYA, F., HIDALGO GARCÍA, S., MARTÍNEZ ESCRIBANO, C., *La sucesión hereditaria y el juicio divisorio. Cuestiones básicas*, Lex nova. Thomson Reuters, Valladolid, 2012
- DE LA FUENTE NÚÑEZ DE CASTRO, M^a. S., *La partición hereditaria como justo título de la usucapión*, Valencia, 2004.
- DÍEZ PICAZO Y GULLÓN “*Sistema de Derecho Civil*” Tomo V, Volumen IV, Madrid 1990
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L Y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol IV, Derecho de familia. Derecho de sucesiones, 8^a ed., Madrid, 2001.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, A. *Lección 7. La comunidad hereditaria y la partición*. Apuntes de derecho civil IV. Universidad de Valladolid.

- DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *Comentarios al Código civil*. Dir.: DOMÍNGUEZ LUELMO, A., Lex Nova, Valladolid 2010
- ESPÍN CÁNOVAS, D. *Manual de Derecho civil español*, V. Sucesiones, 5ª ed. Madrid. 1978.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M. B., “La evicción entre coherederos”, en *Libro Homenaje al profesor Manuel Albadalejo García*, tomo I, Colegio de Registradores, Madrid, 2004.
- FERNÁNDEZ HIERRO, J. M. *La partición*. Editorial Comares. 2009.
- GALVÁN GALLEGOS, A., *La partición de la herencia*. Ed Ramón Areces, Madrid, 2006.
- GARCÍA LOPEZ, C. (2016) *La partición hereditaria*. Trabajo de fin de máster, Escuela de Práctica Jurídica Salamanca.
- GONZÁLEZ VALVERDE, A. (2014). *La comunidad hereditaria en el derecho español: estudio de su funcionamiento y de las causas y formas de su extinción*. Departamento de Derecho Civil, Universidad de Murcia
- LACRUZ BERDEJO, J. L. Y SANCHO REBULLIDA, F. *Elementos de derecho civil V*. Derecho de Sucesiones. Editorial Bosch. 1982.
- LACRUZ BERDEJO, J.L. y otros, *Elementos de Derecho Civil IV*, Sucesiones, 3.ª ed., Dykinson, Madrid, 2007
- LASARTE ÁLVAREZ, C. *Principios de Derecho civil. Tomo VII* (Sucesiones), Madrid, 2003.
- LLAMAS POMBO, E., DOMÍNGUEZ LUELMO, A., ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H. “*Volumen VI. Derecho de sucesiones*”. Manual de Derecho civil. Ed. Wolters Kluwer. 2021.
- LLAMAS POMBO, E., MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., TORAL LARA, E., “*El nuevo Derecho de las capacidades*”. Ed. Wolters Kluwer. 2021.
- MORENO QUESADA, B., SANCHEZ CALERO, F. J., *Curso de derecho civil IV, derecho de familia y sucesiones* (9ª edición), Tirant lo blanch, Valencia, 2019.
- O’CALLAGHAN, X. “*La partición hereditaria*”. Editorial universitaria Ramón Areces. Madrid 2004-2006.
- O’CALLAGHAN MUÑOZ, A., *Compendio de Derecho Civil*. V, Derecho de sucesiones, Editorial universitaria Ramón Areces. Madrid 2012.

PITA BRONCANO, C. P. *La preferencia de los acreedores del causante*. Monografías de Derecho Civil. V Derecho de Sucesiones. Dykinson. Madrid. 2013.

ROCA SASTRE, R. M^a. *Estudios sobre sucesiones*, 2 vols. Madrid, 1981.

TRINCHANT BLASCO, C. *Memento familia y sucesiones*, Francis Lefebvre, Madrid, 2014

VICENTE DOMINGO, E., *Comentarios al Código Civil*, dir: DOMÍNGUEZ LUELMO, A., Lex Nova, Valladolid, 2010.

RECURSOS WEB

Arcas-Sariot. M^a. J. (1 de febrero de 2022). *El cuaderno particional*. Mundo Jurídico. [El cuaderno particional - Mundojuridico](#)

Arcas-Sariot. M^a. J. (24 de junio de 2021) *¿Qué es el cuaderno particional?* Todo sobre herencias. [El cuaderno particional | Todo Sobre Herencias](#)

Derecho UNED. (s.f.). *La acción de división hereditaria*. <https://derechouned.com/libro/sucesiones/3399-la-accion-de-division-hereditaria>

Derecho UNED. (s.f.). *La comunidad hereditaria*. Apuntes de cuarto grado en Derecho UNED. Derecho Civil IV: Derecho de Sucesiones. Isipedia. [21. La comunidad hereditaria - Derecho UNED \(isipedia.com\)](#)

Enciclopedia Jurídica. (s.f.) *Partición hereditaria*. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/particion-hereditaria/particion-hereditaria.htm>

Ferrer-Bonsoms & Sanjurjo Abogados. (s.f.). *El legado de parte alícuota*. <https://ferrer-bonsoms.com/legado-de-parte-alicuota/>

Guías Jurídicas. (s.f.) *Comunidad hereditaria*. https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDS1MjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAnuQQGZapUt-ckblQaptWmJOcSoAmu0yUjUAAAA=WKE

Juspedia. (s.f.). *Cómo se extingue la comunidad hereditaria*. [Cómo se extingue la comunidad hereditaria | Juspedia](#)

KNM Abogados. (s.f.). *El derecho a pedir la partición*. <https://www.knm-abogados.es/el-derecho-a-pedir-la-particion-capacidad-para-ejercitarlo/>

Mariño Pardo, F. (24 de octubre de 2018). *La partición por los herederos*. Iuris Prudente. Iuris Prudente: La partición por los herederos.

Sánchez Sánchez, E. (s.f.). *La aceptación de la herencia*. Essnotario
<https://www.essnotario.com/portfolio/herencias/>

JURISPRUDENCIA

Resolución DGRN de 8 de enero de 2018

SAP Asturias 1082/1993, 7 de mayo de 1993

STS 110/1991, 7 de enero de 1991

STS 1192/1985, 21 de marzo de 1985

STS 1201/2000, 21 de diciembre de 2000

STS 142/2001, de 15 de febrero de 2001

STS 179/1999, 8 de marzo de 1999.

STS 18 de marzo de 1999

STS 29/2008, 24 de enero de 2008.

STS 473/2018, 20 de julio de 2018

STS 547/2010, 16 de septiembre de 2010

STS 547/2010, 16 de septiembre de 2010

STS 61/1997, 10 de febrero de 1997

STS 6199/2001, 11 de mayo de 2001

STS 7040/1989, 31 de octubre de 1989

STS 738/2014, de 19 de febrero de 2014

STS de 12 de junio de 2006.

STS de 13 de marzo de 1989

STS de 14 de abril de 1992

STS de 17 de marzo de 1989:

STS de 19 de junio de 1978

STS de 20 de junio de 1932

STS de 21 de julio de 1986

STS de 22 de febrero de 1997

STS de 23 de noviembre de 1974

STS de 25 de junio de 1995

STS de 25 de junio de 2008

STS de 31 de mayo de 1980

STS de 4 de mayo de 2005

STS del 3 de julio de 1962